

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845

2020-RTDEP-002

**IN RE:**

ING. EDWIN O. ADORNO GONZÁLEZ, 11549 EIT  
ING. MARTIN PEREZ GARCIA, 10009 PE  
ING. JORGE L RIVERA MARTÍNEZ, 10332 PE  
ING. ANIBAL RIVERA MORALES, 12504 PE  
ING. JUAN A. TIRADO CHABEBE, 23012 AE

- **QUERELLA:Q-CE-16-029**
  - VIOLACIÓN CÁNONES ÉTICA
  - 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10
  - 1, 2, 6, 7, 9, 10
  - 1, 2, 6, 7, 9, 10
  - 1,4,6,7,10
  - 1,4,6,7,10

## RESOLUCIÓN

El 14 de octubre de 2016 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional tres (3) quejas, por parte del Sr. Rubén L. Zayas Guzmán, contra: Ing. Edwin O. Adorno González, Ing. Jorge L. Rivera Martínez e Ing. Martín Pérez García, por alegadas violaciones a los cánones 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

El querellante alega:

1. Que los hechos se remontan al período del 4 al 15 de abril de 2016, donde el ingeniero Martín Pérez, como Jefe de División Operación Sistema Eléctrico, publica el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico, Número de Plaza 467-16764G8-221, de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en completa violación de la ley vigente aplicable, la Ley 173-1988, según enmendada, que reglamenta la práctica de la ingeniería en Puerto Rico.
  2. Que al publicar el puesto en referencia durante el período de 4 al 15 de abril de 2016, sin haber aplicado la Ley 173-1988, la División de Personal de la AEE genera la lista de candidatos capacitados para el puesto el 27 de junio de 2016, la cual contiene candidatos no elegibles (ingenieros en entrenamiento).

3. Que la lista de candidatos capacitados para el puesto tenía que contener única y exclusivamente ingenieros licenciados, dado que son los que pueden realizar todos los deberes y responsabilidades del puesto, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas en la Ley 173-1988.
4. Que los deberes y responsabilidades del puesto, especificados en el perfil de clase, Perfil de Clase, Codificación 30523, y la publicación del puesto, exigen que el mismo sea ocupado por un ingeniero licenciado, según establece la Ley 173-1988 en los artículos 4, 19 y 32.
5. Que la primera violación en la publicación del puesto fue el igualar la licencia y el certificado de ingeniero.
6. Que la Ley 173-1988 establece que:
  - a. Ingenieros en Entrenamiento
    - Estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada.
    - Pueden ser supervisados por ingenieros asociados o licenciados.
    - No podrán ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados.
    - No están autorizados a firmar y aprobar estudios, informes o trabajos técnicos a realizarse bajo su supervisión.
    - No están autorizados a dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en cualquier agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - b. Ingenieros licenciados están autorizados a ejercer su profesión, que comprende la prestación de cualquier trabajo profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requieran los conocimientos, adiestramientos y experiencias de un ingeniero.
7. Que esto quiere decir que la licencia y el certificado no pueden ser igualados y que hay puestos que solo pueden ser ocupados por ingenieros licenciados.
8. Que luego de entrevistar a todos los candidatos para el puesto, según la lista generada por la División de Personal, el Ing. Jorge L. Rivera Martínez, Jefe de Sistema Administración de Energía, recomendó al ingeniero en entrenamiento Adorno González por encima de los ingenieros licenciados entrevistados, los cuales cumplen con todos los requisitos establecidos por ley para ocupar el puesto.
9. Que el 2 de agosto de 2016, Querellante recibe una carta de parte del Ing. Jorge L. Rivera Martínez en la oficina del Jefe de Operaciones a través de la Sra. Cynthia

Castro, asistente confidencial, notificando la adjudicación del puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico al Ing. Edwin Adorno González, quien de acuerdo con el estado de ley vigente, no reúne las cualificaciones necesarias para dicho puesto, dado que no es un ingeniero licenciado.

10. Que por tal razón se radica la impugnación de puesto en el primer nivel el 8 de agosto de 2016, al Jefe de División Operación Sistema Eléctrico, Interino, Ing. Jorge L. Rivera Martínez, según establece el Procedimiento de Querellas para Empleados de Carrera No Unionados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE).

11. Que el 16 de agosto de 2016, el Querellante recibe contestación negativa a los planteamientos.

12. Que los planteamientos en la impugnación en el primer nivel, radicada el 8 de agosto de 2016, al Jefe de Operaciones del Sistema Eléctrico Interino el ingeniero Rivera Martínez, fueron basados en la Ley 173-1988, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13. Que la impugnación de la adjudicación de la Plaza en referencia en el segundo nivel fue radicada el 26 de agosto de 2016 al Director de Generación, el Ing. Martín Pérez García.

14. Que los planteamientos en la impugnación en el segundo nivel, radicada el 26 de agosto de 2016, al Director de Generación Ing. Martín Pérez García, fueron basados en la Ley 173-1988, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15. Que en el mes de agosto de 2016, el Ing. Jorge L. Rivera Martínez ocupaba recientemente y, con poco conocimiento y experiencia, el puesto de Jefe de

División Sistema Eléctrico Interinamente, antes ocupado por el ingeniero en entrenamiento Edwin Adorno González.

16. Que responsable de la parte administrativa y técnica de la División, delegó la fase técnica de los trabajos a realizarse en la AEE al ingeniero en entrenamiento Adorno González en el puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrico.
17. Que el Ing. Martín Pérez García Director de Generación, estuvo de acuerdo con que el ingeniero Rivera Martínez ocupara el puesto de Jefe de División Sistema Eléctrico Interinamente con poco conocimiento y experiencia, y en delegar la fase técnica de los trabajos a realizarse en la AEE al ingeniero en entrenamiento Adorno González en el puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrico.
18. Que el 12 de septiembre de 2016, Querellante recibe una comunicación por medio de correo electrónico con fecha de 9 de septiembre de 2016 del Director de Generación, donde se reafirma la decisión del nombramiento impugnado.
19. Que por lo tanto, Querellante impugna en el tercer nivel el 23 de septiembre de 2016 a la Jefa de División de Asuntos Laborales, Edna Ríos González, para dilucidar la misma.
20. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González solicitó y aceptó el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico de la AEE sin poseer la licencia expedida por la Junta Examinadora, la cual autoriza a ejercer la profesión de la ingeniería sin limitaciones en Puerto Rico.
21. Que anteriormente, el ingeniero en entrenamiento Edwin Adorno González ha ocupado puestos en los cuales los deberes y responsabilidades son semejantes y hasta de mayor responsabilidad.
22. Que ejemplo de ello, Jefe de Operaciones del Sistema Eléctrico Interino y Jefe División Operación Sistema Eléctrico Interino.
23. Que se presentará como evidencia la publicación del puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico, el Perfil de Clase, las Normas de Reclutamiento y las cartas de adjudicación de puesto, impugnaciones y sus contestaciones.

24. Que el Querellado **Adorno González** quebrantó el canon 1.
25. Que Adorno González no está autorizado por la Junta Examinadora a ejercer como ingeniero licenciado o profesional en Puerto Rico.
26. Que los deberes y responsabilidades del puesto que ocupa como Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico, exigen que el mismo sea ocupado por un ingeniero licenciado, según establece la Ley 173-1988.
27. Que en consecuencia, al no estar cualificado, ni autorizado por ley para ejercer juicio, decisiones, responsabilidades y deberes requeridos en el puesto, puede poner en riesgo las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad, al aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos (nuevos, mantenimiento, reparaciones, etc.) a realizarse en el Sistema Eléctrico de Puerto Rico.
28. Que el Querellado Adorno González quebrantó el canon 2.
29. Que el ingeniero en entrenamiento Edwin Adorno González en el puesto que ocupa, dirige y supervisa:
- a. La operación del sistema eléctrico, para el cual se debe garantizar su seguridad, estabilidad y confiabilidad en todo momento.
  - b. Un grupo de ingenieros licenciados e ingenieros en entrenamiento en el Centro de Control Energético que realizan trabajos técnicos y especializados relacionados a la operación diaria del sistema eléctrico, el cual tiene como objetivo la misión de la empresa, brindar un servicio seguro, confiable, económico y que no afecte el ambiente.
  - c. Los ingenieros en el Centro de Control Energético fueron adiestrados para evaluar, coordinar, firmar, autorizar y ejecutar los trabajos de mantenimiento programado y de emergencia (protección, conservación, comunicaciones, líneas de transmisión, plantas generatrices, etc.) en el sistema eléctrico. Personal profesional y especializado.
  - d. Reuniones con ingenieros licenciados e ingenieros en entrenamiento donde se discuten los programas de mantenimiento para la conservación, protección y comunicación de los equipos en el sistema eléctrico.
  - e. Que en las reuniones se discute:
    - El mantenimiento de las líneas eléctricas. Esto incluye un análisis estructural, herrajes, aislación, capacidad de los conductores, puntos calientes, etc.
    - La operación de las protecciones de los equipos en la red eléctrica. Se evalúan las operaciones y se determina si hay que probar, calibrar y/o reemplazar los relevadores de protección, incluyendo sus circuitos y componentes (transformadores de corriente y potencia, bancos de baterías, etc.)
    - La conservación programada de los equipos (interruptores, transformadores, bancos de capacitores, etc.) en el sistema eléctrico. Además se valúan los

equipos que requieren mantenimiento de emergencia. El mantenimiento de emergencia de un equipo se lleva a cabo ya sea por operaciones no deseables repetidas, averías, puntos calientes, etc., lo que deteriora el elemento utilizado para la aislación y el funcionamiento óptimo de los equipos en el sistema eléctrico.

- Las comunicaciones en el sistema eléctrico. Los equipos de los terminales remotos (tarjetas de control, bancos de baterías, cargadores, circuitos, paneles de interruptores, etc.) siempre tienen que ser óptimas en el sistema eléctrico, ya que nos suministra los datos de la red eléctrica en todo momento (en vivo) y facilita las operaciones de los equipos remotamente.
- f. Aprueba y firma los programas diarios de las plantas hidroeléctricas. Este programa contempla como se utilizará la generación de las plantas hidroeléctricas. Incluye: el horario, las razones de la generación (trabajos coordinados en un área específica, AAA, reserva para respuesta de emergencia, etc.) unidades disponibles y no disponibles, mantenimientos, coordinaciones de emergencia, etc.
- g. Coordinaciones de mantenimiento y trabajos de emergencia de las unidades generatrices. Estas coordinaciones incluyen y no se limitan a: horarios y días, trabajos a realizarse, limitaciones, entrada y salida de unidades, etc.
- Los trabajos a realizarse en las plantas generatrices incluyen equipos como: los motores, generadores, turbinas, sistemas de enfriamiento y control, válvulas, ciclos de agua y combustible, calderas, plantas de agua, abanicos, etc.
- Cuando las coordinaciones incluyen limitaciones y entrada y salida de las unidades, requiere realizar estudios para analizar y evaluar la red eléctrica para prevenir contingencias (suficiente reserva en la generación, etc.)
- h. Estudios y recomendaciones que aseguren la continuidad, confiabilidad y estabilidad del servicio eléctrico. Para realizar los trabajos de conservación, protección, comunicaciones, coordinaciones de unidades, corregir deficiencias en las líneas de transmisión, etc., en la red eléctrica se requiere análisis, estudios y evaluaciones para cada trabajo individual. Estos estudios son realizados en un programa que simula el comportamiento del sistema eléctrico (líneas, generación, voltajes, equipos, sobrecargas, etc.). Luego de configurar el programa, se puede simular a entrada y salida de plantas generatrices, líneas de transmisión, interruptores, transformadores, bancos de capacitores, barras de conexión, etc.
- i. Planifica, coordina, aprueba y firma los programas diarios de mantenimiento (conocido como Vías Libres) para realizar los trabajos de conservación, protección, comunicaciones y mantenimiento de las líneas eléctricas y plantas generatrices en el sistema eléctrico. Este programa de trabajos tiene como fin la seguridad del personal al realizar cualquier trabajo en la red eléctrica. Para realizar los trabajos programados, se llevan a cabo estudios para evaluar el comportamiento de la red eléctrica y de esta forma determinar si es viable o no.
- j. Aprueba las solicitudes de trabajo generadas en el Centro de Control Energético sobre las deficiencias en la red

eléctrica. Estos trabajos se coordinan y se programan (Vías Libres) luego de haberse discutido en las reuniones y evaluados en la red eléctrica.

30. Que los deberes y responsabilidades del puesto que ocupa como Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico exigen que el mismo sea ocupado por un ingeniero licenciado, según establece la Ley 173.

31. Que el Querellado Adorno González quebrantó el canon 5.

32. Que no puede aprobar y firmar lo siguiente:

- a. Programas diarios de mantenimiento (Vías Libres) para realizar los trabajos de conservación, protección, comunicaciones y mantenimiento de las líneas eléctricas y plantas generatrices en el Sistema Eléctrico. Este programa de trabajos tiene como fin la seguridad del personal al realizar cualquier trabajo en la red eléctrica. Para realizar los trabajos programados, se llevan a cabo estudios para evaluar el comportamiento de la red eléctrica y de esa forma determinar su viabilidad o no.
  - b. Solicitudes de trabajo generadas en el Centro de Control Energético sobre las deficiencias en la red eléctrica. Estos trabajos se coordinan y se programan luego de haberse discutido en las reuniones y de haber evaluado el comportamiento en la red eléctrica.
  - c. Programas diarios de las plantas hidroeléctricas; este programa contempla como se utilizará la generación de las plantas hidroeléctricas. Incluye: el horario, las razones de la generación (trabajos coordinados en un área específica, AAA, reserva para respuesta de emergencia, etc.), unidades disponibles y no disponibles, mantenimientos, coordinaciones de emergencia, etc.
  - d. Coordinaciones de mantenimiento y trabajos de emergencia de las unidades generatrices. Estas coordinaciones incluyen y no se limitan a: horarios y días, trabajos a realizarse, limitaciones, entrada y salida de unidades, etc.
- Los trabajos a realizarse en las plantas generatrices incluyen equipos como: los motores, generadores, turbinas, sistemas de enfriamiento y control, válvulas, ciclos de agua y combustible, calderas, plantas de agua, abanicos, etc.
  - Cuando las coordinaciones incluyen limitaciones y entrada y salida de las unidades, requiere realizar estudios para analizar y evaluar la red eléctrica para prevenir contingencias (suficiente reserva en la generación, etc.).

33. Que el Querellado Adorno González quebrantó el canon 6.

34. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González permitió la tergiversación de sus cualificaciones profesionales cuando solicitó, se entrevistó y aceptó el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico de la AEE, sin poseer la licencia expedida por la Junta Examinadora, la cual autoriza a ejercer la profesión de la ingeniería sin limitaciones en Puerto Rico.

35. Que los deberes y responsabilidades del puesto en referencia, especificados en el perfil de clase (Perfil de Clase-Codificación de Clase 30523) y la publicación (Número de Plaza 467-16764H8-221), exigen que el mismo sea ocupado por un ingeniero licenciado, según establece la Ley 173-1988.

36. Que el Querellado Adorno González quebrantó el canon 7.

37. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González tenía conocimiento de la Ley 173-1988 la cual reglamenta la práctica de la ingeniería; las limitaciones de ingenieros en entrenamiento (ser supervisado por ingeniero asociado o licenciado, no podrán ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados, no están autorizados a firmar y aprobar estudios, informes o trabajos técnicos a realizarse bajo su supervisión, no están autorizados a dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en cualquier agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) y los deberes y responsabilidades del puesto (dirige y supervisa a ingenieros licenciados y en entrenamiento que realizan trabajos técnicos, ejerce funciones que por ley se reservan a ingenieros licenciados, aprueba y firma informes técnicos, supervisa y dirige la fase técnica de la AEE).

38. Que los requisitos en la revisión del Perfil de Clase y las Normas de Reclutamiento del puesto en el 2006 eran cónsonos con lo establecido en la Ley 173.

39. Que luego de 8 años, en el 2014 fue revisado.

40. Que en la revisión, no se cambió un solo deber o responsabilidad y el requisito cambió de licencia de ingeniero a licencia o certificado de ingeniero, igualando la licencia y el certificado, lo cual violenta la Ley 173-1988.

41. Que el Querellado Adorno González quebrantó el canon 9.

42. Que al analizar el canon 9, se entiende que los ingenieros en entrenamiento están bajo la supervisión de ingenieros licenciados.

43. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González ha ejercido su profesión como E.I.T. por más de 20 años sin limitaciones en la AEE.

44. Que al alentar a los demás ingenieros en entrenamiento bajo su supervisión a mejorar su educación y a obtener sus licencias profesionales, provocará que estos

tengan una mayor cualificación, posicionándolos profesionalmente por encima de él.

45. Que en el puesto que ocupa como Superintendente del Operaciones del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, el cual debe ser ocupado por un ingeniero licenciado, tiene bajo su supervisión tanto ingenieros licenciados como en entrenamiento, que realizan trabajos técnicos los 365 días del año, las 24 horas al día.

46. Que, bajo su supervisión, los ingenieros en entrenamiento supervisan a los ingenieros licenciados en trabajos completamente técnicos explicados en los cánones 2 y 5.

47. Que es mas notable la estimulación para el desarrollo profesional es muy vaga o ninguna.

48. Que el Querellado Adorno González quebrantó el canon 10.

49. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González ha violentado los artículos 4, 19 y 32 de la Ley 173-1988 y los cánones 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10.

50. Que al solicitar, aceptar y ocupar el puesto de superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE, el ingeniero en entrenamiento Adorno González: ejerce funciones que por ley se reservan a ingenieros licenciados, aprueba y firma informes técnicos y supervisa y dirige la fase técnica de la AEE.

51. Que el Querellado **Rivera Martínez** quebrantó el canon 1.

52. Que el ingeniero Rivera Martínez, Jefe de División Operación Sistema Eléctrico Interino ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra manera facilitó al ingeniero en entrenamiento Adorno González a ocupar el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE, haciéndolo responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico y a ejercer como ingeniero profesional o licenciado.

53. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González no está autorizado por la Junta Examinadora a ejercer como ingeniero licenciado en Puerto Rico.

54. Que al no estar cualificado por ley para ejercer juicio, decisiones, responsabilidades y deberes requeridos en el puesto, puede poner en riesgo las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad al aprobar,

dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico de Puerto Rico.

55. Que el Querellado Rivera Martínez quebrantó el canon 2.

56. Que en el mes de agosto de 2016, el Ing. Jorge L. Rivera Martínez ocupaba recientemente y, con poco conocimiento y experiencia, el puesto de Jefe de División Sistema Eléctrico Interinamente, antes ocupado por el ingeniero en entrenamiento Edwin Adorno González.

57. Que responsable de la parte administrativa y técnica de la División, delegó la fase técnica de los trabajos a realizarse en la AEE al ingeniero en entrenamiento Adorno González en el puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrico.

58. Que el Querellado Rivera Martínez quebrantó el canon 6.

59. Que el ingeniero Rivera Martínez permitió la tergiversación de las cualificaciones profesionales del ingeniero en entrenamiento Adorno González en la entrevista, recomendación y adjudicación del puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE.

60. Que el ingeniero Rivera Martínez, Jefe de División Operación Sistema Eléctrico Interino ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra manera facilitó al ingeniero en entrenamiento Adorno González a ocupar el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE, haciéndolo responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico y a ejercer como ingeniero profesional o licenciado.

61. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González solicitó, se entrevistó y aceptó el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico de la AEE sin poseer la licencia expedida por la Junta Examinadora.

62. Que el Querellado Rivera Martínez quebrantó el canon 7.

63. Que el ingeniero Rivera Martínez, luego de entrevistar a todos los candidatos para el puesto de Superintendente, según la lista generada por la División de Personal, recomendó al ingeniero en entrenamiento Adorno González

64. Que el ingeniero Rivera Martínez tenía conocimiento de la Ley 173-1988, las limitaciones de ingenieros en entrenamiento (ser supervisado por ingeniero asociado o licenciado, no podrán ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados, no están autorizados a firmar y aprobar estudios, informes o trabajos técnicos a realizarse bajo su supervisión, no están autorizados a dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en cualquier agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) y los deberes y responsabilidades del puesto (dirige y supervisa a ingenieros licenciados y en entrenamiento que realizan trabajos técnicos, ejerce funciones que por ley se reservan a ingenieros licenciados, aprueba y firma informes técnicos, supervisa y dirige la fase técnica de la AEE).
65. Que el ingeniero Rivera Martínez estuvo de acuerdo con la adjudicación del puesto al ingeniero en entrenamiento Adorno González y sostuvo su posición y defendió su decisión al contestar la impugnación del puesto.
66. Que los requisitos en la revisión del Perfil de Clase (Codificación de Clase 30523) y las Normas de Reclutamiento del puesto en el 2006, eran cónsonos con lo establecido en la Ley 173-1988.
67. Que luego de 8 años, en el 2014, fue revisado.
68. Que en la revisión, no se cambió un solo deber o responsabilidad y el requisito cambió de licencia de ingeniero a licencia o certificado de ingeniero, igualando la licencia y el certificado.
69. Que el Querellado Rivera Martínez quebrantó el canon 9.
70. Que el ingeniero Rivera Martínez, Jefe de División Operación Sistema Eléctrico Interino ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra manera facilitó al ingeniero en entrenamiento Adorno González a ocupar el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE, haciéndolo responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico y a ejercer como ingeniero profesional o licenciado.
71. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González ha ejercido su profesión como E.I.T. por más de 20 años sin limitaciones en la AEE.

72. Que al ingeniero Rivera Martínez alentar a los demás ingenieros en entrenamiento bajo su supervisión a mejorar su educación y a obtener sus licencias profesionales, provocará que estos tengan una mayor cualificación, posicionándolos profesionalmente por encima del ingeniero en entrenamiento Adorno González.

73. Que bajo la supervisión del ingeniero Rivera Martínez, los ingenieros en entrenamiento supervisan a los ingenieros licenciados en trabajos completamente técnicos en la AEE.

74. Que el Querellado Rivera Martínez quebrantó el canon 10.

75. Que el ingeniero Rivera Martínez ha violentado los artículos 4, 19 y 32 de la Ley 173-1988 y los cánones 1, 2, 6, 7, 9 y 10.

76. Que el Querellado **Pérez García** quebrantó el canon 1.

77. Que el ingeniero Pérez García, Director de Generación, ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra manera facilitó al ingeniero en entrenamiento Adorno González a ocupar el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE, haciéndolo responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico y a ejercer como ingeniero profesional o licenciado.

78. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González no está autorizado por la Junta Examinadora para ejercer como ingeniero licenciado en Puerto Rico.

79. Que, al no estar cualificado por ley para ejercer juicio, decisiones, responsabilidades y deberes requeridos en el puesto, puede poner en riesgo las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad al aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico de Puerto Rico.

80. Que el Querellado Pérez García quebrantó el canon 2.

81. Que, en el mes de agosto de 2016, el Ing. Jorge L. Rivera Martínez ocupaba recientemente y, con poco conocimiento y experiencia, el puesto de Jefe de División Sistema Eléctrico Interinamente, antes ocupado por el ingeniero en entrenamiento Edwin Adorno González.

82. Que responsable de la parte administrativa y técnica de la División, delegó la fase técnica de los trabajos a realizarse en la AEE al ingeniero en entrenamiento Adorno González en el puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrico.

83. Que el ingeniero Pérez García estuvo de acuerdo con que el ingeniero Rivera Martínez ocupara el puesto de Jefe de División Operación Sistema Eléctrico, interinamente con poco conocimiento y experiencia, y en delegar la fase técnica de los trabajos a realizarse en la AEE al ingeniero en entrenamiento Adorno González en el puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrico.

84. Que el Querellado Pérez García quebrantó el canon 6.

85. Que el ingeniero Pérez García permitió la tergiversación de las cualificaciones profesionales del ingeniero en entrenamiento Adorno González en la entrevista, recomendación y adjudicación del puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE.

86. Que el ingeniero Pérez García, Director de Generación, ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra manera facilitó al ingeniero en entrenamiento Adorno González a ocupar el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE, haciéndolo responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico y a ejercer como ingeniero profesional o licenciado.

87. Que el Querellado Pérez García quebrantó el canon 7.

88. Que el ingeniero Pérez García estuvo de acuerdo con la recomendación y la adjudicación del puesto de Superintendente Operación Sistema Eléctrico al ingeniero en entrenamiento Adorno González, por encima de los ingenieros licenciados entrevistados, los cuales cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley para ocupar el puesto.

89. Que el ingeniero Pérez García tenía conocimiento de la Ley 173-1988, las limitaciones de ingenieros en entrenamiento (ser supervisado por ingeniero asociado o licenciado, no podrán ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados, no están autorizados a firmar y aprobar estudios, informes o trabajos técnicos a realizarse bajo su supervisión, no están autorizados a dirigir y

supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en cualquier agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) y los deberes y responsabilidades del puesto (dirige y supervisa a ingenieros licenciados y en entrenamiento que realizan trabajos técnicos, ejerce funciones que por ley se reservan a ingenieros licenciados, aprueba y firma informes técnicos, supervisa y dirige la fase técnica de la AEE).

90. Que el ingeniero Pérez García sostuvo su posición y defendió su decisión al contestar la impugnación depuesto, en la cual, hizo a un lado y omitió la Ley 173-1988.

91. Que el Querellado Pérez García quebrantó el canon 9.

92. Que el ingeniero Pérez García ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra manera facilitó al ingeniero en entrenamiento Adorno González a ocupar el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico de la AEE, haciéndolo responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos a realizarse en el Sistema Eléctrico y a ejercer como ingeniero profesional o licenciado.

93. Que el ingeniero en entrenamiento Adorno González ha ejercido su profesión como E.I.T. por más de 20 años sin limitaciones en la AEE.

94. Que al ingeniero Pérez García alentar a los demás ingenieros en entrenamiento bajo su supervisión a mejorar su educación y a obtener sus licencias profesionales, provocará que estos tengan una mayor cualificación, posicionándolos profesionalmente por encima del ingeniero en entrenamiento Adorno González.

95. Que bajo la supervisión del ingeniero Pérez García, los ingenieros en entrenamiento supervisan a los ingenieros licenciados en trabajos completamente técnicos en la AEE.

96. Que el Querellado Pérez García quebrantó el canon 10.

97. Que el ingeniero Pérez García ha violentado los artículos 4, 19 y 32 de la Ley 173-1988 y los cánones 1, 2, 6, 7, 9 y 10.

El 1 de diciembre de 2016, luego de una solicitud de prórroga de tiempo concedida hasta dicho día, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional dos (2) Contestaciones a

Querella, la primera sobre el Ing. Martín Pérez García, y la segunda sobre los ingenieros Edwin O. Adorno González y Jorge L. Rivera Martínez.

Los Querellados alegan:

1. Que se admite únicamente que el 9 de diciembre de 2015, Pérez García como Jefe de la División Operación Sistema Eléctrico de la AEE, solicitó la publicación del puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico (Número de Plaza 467-16764G8-221).
2. Que se admite que, para el periodo de 4 al 15 de abril de 2016, el Ing. Martín Pérez García, como Jefe de la División Operación Sistema Eléctrico de la AEE, publica en esa capacidad el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico.
3. Que se aclara que para cuando se hace la publicación del puesto, del 4 al 15 de abril de 2016, ya Pérez García ocupaba el puesto de administrador y que posteriormente, pero en el mismo periodo de la publicación, se le había adjudicado a Pérez García el puesto de Director de Generación.
4. Que se niega se haya violado la Ley 173-1988.
5. Que se niega que los deberes y responsabilidades del puesto exigen que el mismo sea ocupado por un ingeniero licenciado.
6. Que se niega que, al publicar el puesto de referencia en las fechas antes aludidas, la División de Personal de la AEE no haya aplicado la Ley 173-1988.
7. Que se niega que la División generó una lista de candidatos capacitados para el puesto.
8. Que se niega que la lista de candidatos capacitados para el puesto en cuestión tenía que contener única y exclusivamente ingenieros licenciados.
9. Que se niega que solo los ingenieros licenciados son los que pueden realizar todos los deberes y responsabilidades del puesto en cuestión.
10. Que se alega afirmativamente que los ingenieros en entrenamiento están capacitados y son elegibles para llevar a cabo los deberes y responsabilidades del puesto en cuestión.

11. Que se admite que Rivera Martínez entrevistó a todos los candidatos para el puesto, según la lista generada por la División de Personal y que recomendó a Adorno González como el candidato idóneo para ocupar el puesto.
12. Que se niega que con ellos se viola la Ley 173-1988 y que esto fuera a pasarle por encima a los ingenieros licenciados entrevistados.
13. Que se alega afirmativamente que todos los candidatos capacitados cumplen con todos los requisitos establecidos por ley para ocupar el puesto.
14. Que se admite que el Ing. Rubén L. Zayas Guzmán, querellante, recibió una carta de Rivera Martínez notificándole que el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico fue adjudicado a Adorno González, quien es ingeniero en entrenamiento.
15. Que, se niega que de acuerdo a la ley vigente, Adorno González no reúne las cualificaciones necesarias para ocupar el puesto al no ser ingeniero licenciado.
16. Que se admite que Zayas Guzmán presentó una impugnación del puesto en primer nivel, a tenor con el Procedimiento de Querellas para Empleados de Carrera no Unionados de la Autoridad, la cual fue denegada el 16 de agosto de 2016.
17. Que se admite que el 26 de agosto de 2016 el querellante presentó impugnación de la adjudicación de la plaza en referencia en el segundo nivel a Pérez García, en su capacidad de Director de Generación.
18. Que se admite que se reafirmó la decisión del nombramiento impugnado, aclarando que la impugnación fue contestada por el Ing. Víctor Morales Aquino, en sustitución del Director de Generación Pérez García, que estaba en esa fecha fuera de Puerto Rico en gestiones personales.
19. Que se admite que el querellante impugnó dicho nombramiento el 23 de septiembre de 2016 en el tercer nivel ante la Jefa de División de Asuntos Laborales, Sra. Edna Ríos González.
20. Que se admite que para agosto de 2016, Rivera Martínez estaba designado Jefe de División Sistema Eléctrico, interino, puesto antes ocupado por Adorno González, quien en ingeniero en entrenamiento.

21. Que se niega que Rivera Martínez tuviera conocimiento y experiencia para ocupar dicho puesto.
22. Que se admite que Rivera Martínez era responsable de la parte administrativa de dicha División.
23. Que se niega que Rivera Martínez delegó la fase técnica de los trabajos a Adorno González.
24. Que se alega afirmativamente que la fase técnica se delegó a Gary Soto, PE como Jefe Subdivisión.
25. Que solo se admite que Pérez García, Director de Generación, estuvo de acuerdo con que Rivera Martínez ocupara el puesto de Jefe de División Sistema Eléctrico Interino.
26. Que se niega que Rivera Martínez tuviera poco conocimiento y experiencia para ocupar dicho puesto.
27. Que se niega que Rivera Martínez delegara la fase técnica de los trabajos a Adorno González en el puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrico.
28. Que se niega que la impugnación del puesto fuera correcta en sus señalamientos.
29. Que se niega que la Ley 173-1988 no fuera aplicada para la evaluación de los deberes y responsabilidades del puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico.
30. Que se alega afirmativamente que la División de Personal de la AEE fue quien determinó las cualificaciones requeridas para el puesto, basada en los deberes y obligaciones del mismo.
31. Que se niega que la publicación del puesto viole la Ley 173-1988.
32. Que se niega que con el perfil de clase en cuestión se hayan equiparado la licencia de ingeniero y el certificado de ingeniero.
33. Que se admite que hay puestos que solo puede ocupar un ingeniero licenciado.
34. Que se niega que el puesto aquí involucrado sea uno de ellos.
35. Que se niega que Pérez García dejó a un lado e hizo caso omiso a la Ley 173-1988.

36. Que se niega que el proceso fue alterado desde su comienzo al no aplicar la Ley 173-1988 para evaluar los deberes y responsabilidades del puesto.

37. Que la División de Personal de la AEE indicó expresamente en el Perfil de la Clase Superintendente que los requisitos para este puesto son:

**Educación**

Bachillerato de Ingeniería de una universidad o colegio acreditado con especialidad en la rama de ingeniería, e acuerdo a las exigencias académicas del puesto.

**Experiencia**

Ocho años de experiencia en el campo de la ingeniería relacionados con el estudio, diseño, desarrollo e implantación de programas, sistemas y proyectos de ingeniería relacionados con las operaciones de una central generatriz, del sistema eléctrico y de generación, transmisión y distribución de energía, cuatro de estos en funciones de supervisión de trabajos técnicos y especializados.

**Licencias**

Licencia de Ingeniero o Certificado de Ingeniero expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Ser miembro del CIAPR. Licencia de conducir.

38. Que se niega que solo un ingeniero con licencia profesional puede ocupar el puesto de Superintendente en cuestión.

39. Que se niega que Pérez García haya violado los cánones 1, 2, 6, 7, 9 y 10.

40. Que se niega que Adorno González haya violado los cánones 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10.

41. Que se niega que Rivera Martínez haya violado los cánones 1, 2, 6, 7, 9 y 10.

42. Que se niega que Pérez García utilizó el proceso para la adjudicación del puesto de Superintendente para sustentar su posición y decisión de que Adorno González fue el candidato idóneo para dicho puesto.

43. Que se niega que de tal forma ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra forma facilitó a Adorno González a ejercer como ingeniero profesional.

44. Que se admite que el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico es responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos, pero se alega afirmativamente que esto consiste en la coordinación de los trabajos con las otras áreas que llevan a cabo las reparaciones, el mantenimiento y los trabajos nuevos.

45. Que se niega que Pérez García ayudó, empleó, aconsejó, incitó o de alguna otra manera facilitó a que Adorno González ejerciera como ingeniero licenciado al ocupar la plaza de Superintendente de Operación de Sistema Eléctrico y llevar a cabo los deberes, funciones y obligaciones del puesto.
46. Que se niega que Pérez García haya violado los cánones 1, 2, 6, 7, 9 y 10.
47. Que se admite que Adorno González no está autorizado por la Junta Examinadora a ejercer como ingeniero licenciado.
48. Que se alega afirmativamente que está certificado como ingeniero en entrenamiento.
49. Que se niega que los deberes y responsabilidades del puesto que ocupa como Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico exigen que el mismo sea ocupado por un ingeniero licenciado.
50. Que se niega que Adorno González no esté cualificado ni autorizado por ley para ejercer el juicio, las decisiones, las responsabilidades y deberes requeridos por el puesto.
51. Que se niega que con ella se pueda poner en riesgo las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad.
52. Que se admite que para agosto 2016 Rivera Martínez ocupaba recientemente el puesto cuyo nombre correcto es Designado Jefe de División Sistema Eléctrico Interino y que ese puesto fue ocupado anteriormente por Adorno González.
53. Que se admite que Adorno González no está autorizado por la Junta Examinadora a ejercer como ingeniero licenciado en Puerto Rico.
54. Que se alega afirmativamente que está certificado como ingeniero en entrenamiento.
55. Que se niega que se delegó la fase técnica a Adorno González.
56. Que se alega afirmativamente que delegó la fase técnica al Ing. Gary Soto, Jefe Subdivisión.
57. Que se niega que la Ley 173-1988 requiera que el puesto de Superintendente de Operación sea ocupado por un ingeniero licenciado.
58. Que se niega que Pérez García haya permitido la tergiversación de las cualificaciones profesionales de Adorno González.

59. Que en ningún momento Adorno González falsificó sus cualificaciones como profesional.
60. Que en la solicitud y en los documentos siempre estuvo claro que tiene certificado de ingeniero.
61. Que solicitó el puesto porque cumplía con todos los requisitos y así lo certificó la AEE cuando lo incluyó en la lista de candidatos elegibles.
62. Que se admite que el puesto de Superintendente de Operación del Sistema Eléctrico es responsable de aprobar, dirigir y supervisar la fase técnica de los trabajos.
63. Que esto consiste en la coordinación de los trabajos con las otras áreas que llevan a cabo las reparaciones, el mantenimiento y los trabajos nuevos.
64. Que se admite que Pérez García estuvo de acuerdo con la recomendación y adjudicación del puesto a Adorno González.
65. Que se admite que la AEE, a través de su División de Personal, publicó la vacante de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico durante el período del 4 al 15 de abril de 2016.
66. Que se alega afirmativamente que tanto la publicación del puesto como el Perfil de Clase son preparados exclusivamente por la División de Personal de la AEE, quien cualifica a los candidatos mediante la norma de reclutamiento de personal que aplique, y que ninguno de los querellados tuvo inherencia en la determinación del contenido de la norma de reclutamiento.
67. Que se admite que el Perfil de la Clase, Codificación de Clase 30523 de la AEE fue revisado el 25 de junio de 2014.
68. Que se niega que con ello se viole la Ley 173-1988, ni que se iguale la licencia y el certificado.
69. Que la AEE determinó que dicho puesto requería licencia de ingeniero o certificado de ingeniero.
70. Que la AEE decidió a través de su División de Personal dicho requisito, en el ejercicio de su discreción como patrono, y con claro conocimiento de los deberes y obligaciones de la plaza de Superintendente.

71. Que se admite que Adorno González fue ingeniero de turno por mas de veinte (20) años.
72. Que el puesto de ingeniero de turno en el Centro de Control no requiere que sea ingeniero licenciado.
73. Que este TDEP carece de jurisdicción sobre las querellas de epígrafe, porque la designación de puesto ya es objeto de un proceso administrativo de impugnación ante la AEE por el mismo querellante.
74. Que la querella no aduce hechos que justifiquen una acción disciplinaria por violación a cánones de ética profesionales.
75. Que el Querellado actuó siguiendo las normas, reglas y procedimientos de la AEE y según autorizado por esta.
76. Que ninguno de los querellados ha incurrido en actuación indecorosa que perjudique el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de ingeniero.
77. Que ninguno de los querellados se ha conducido ni ha aceptado realizar gestiones profesionales que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables.
78. Que el Querellante Zayas Guzmán carece de buena fe y no acude a este Honorable Tribunal con las manos limpias.
79. Que los querellados no determinaron que la plaza en cuestión la podía ocupar un ingeniero certificado en lugar de uno con licencia.
80. Que esa decisión la toma la AEE, quien a la luz de las tareas, deberes y obligaciones del puesto determinó que tanto un ingeniero con licencia como un ingeniero certificado estaban capacitados para llevarlas a cabo.
81. Que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre la querella porque la ley no le faculta a revisar las determinaciones de personal que hace la AEE.
82. Que Adorno González solicitó ese puesto vacante a la División de Personal una vez fue publicado.
83. Que la División lo evaluó y certificó como candidato capacitado, al igual que al querellante Zayas Guzmán, entre otros.
84. Que la Oficina de Personal de la AEE preparó el listado de candidatos capacitados, en la que figuraron Adorno González y Zayas Guzmán.

85. Que, según establecido por el Procedimiento para realizar las Entrevistas de Empleo, la Autoridad convocó un panel de entrevistadores.

86. Que el panel se condujo conforme a lo establecido por el Reglamento para Empleados Gerenciales en el Servicio de Carrera de la Autoridad.

87. Que en el puesto de Superintendente que ocupa Adorno González, este lleva a cabo funciones administrativas.

88. Que no supervisa a ingeniero que aprueban y sellan planos.

89. Que la supervisión de ingenieros en su área no envuelve diseño ni aprobación de planos.

90. Que los documentos que firma como Superintendente son internos de la AEE y ninguno de estos requiere sello de ingeniero ni se certifica por P.E.

El 2 de diciembre de 2016, se designa a la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill como Oficial de Interés de la Profesión para atender y representar el interés público. El 9 de diciembre de 2016, los Querellados someten una Moción de Reconsideración de Orden Denegando Desestimación, la cual fue declarada no ha lugar. El 20 de diciembre de 2016, los Querellados someten una Moción en Oposición a la Designación de la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill como Oficial de Interés de la Profesión. La misma fue declarada no ha lugar.

El 14 de marzo de 2017, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, la cual fue declarada no ha lugar. El 28 de marzo de 2017, se recibe una Moción de Reconsideración de Orden Denegando Desestimación por Falta de Jurisdicción, la cual fue declarada no ha lugar. El 24 de abril de 2017, se somete ante la Junta de Gobierno del CIAPR una Solicitud de Revisión ante la determinación del TDEP de no desestimar las querellas. El 24 de mayo de 2017, la Junta determina que no ostenta la facultad revisora en esta etapa de los procedimientos, ya que su facultad revisora se limita a las resoluciones finales del TDEP. Se le advierte a los Querellados que, de no estar conformes con esta determinación, podrán presentar un Recurso de Revisión de esta, al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la presenta Resolución.

El 23 de junio de 2017, los Querellados presentan un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, señalando que erró la Junta de Gobierno del CIAPR al denegar la revisión de la determinación del TDEP y erró la Junta de Gobierno al concluir que procedía denegar la revisión solicitada porque su facultad revisora se limita a resoluciones finales. El 20 de julio de 2017, la parte Querellante sometió Moción de Desestimación del Recurso. El 10 de agosto de 2017, la parte Querellada somete una Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación. El 11 de diciembre de 2017, el Tribunal Apelativo emite Sentencia dictando que la decisión recurrida no es final y que, como el CIAPR tiene jurisdicción para atender y adjudicar las querellas, procede la desestimación del recurso de referencia.

El 2 de enero de 2018, la parte Querellada somete una Moción de Reconsideración la cual se declara sin lugar. El 12 de febrero de 2018, la parte Querellada somete un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, petición que fue declarada no ha lugar. Luego de varias mociones solicitando prorroga adicional para enmendar la Querella, descubrimiento de prueba y rendir informe de conferencia, el 9 de agosto de 2018 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional la Querella Enmendada. En la Querella Enmendada, se añadieron como Querellados a el Ing. Aníbal Rivera Morales y al Ing. Juan A. Tirado Chabebe.

La parte Querellante alega:

1. Que la AEE notificó Aviso de Plaza de Gerencial de Carrera, Superintendente, Código 30523, con número de la Plaza 467-16764G8-221, aceptando solicitudes durante el periodo de 4 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2016.
2. Que el Aviso de Plaza Vacante disponía como los deberes esenciales puesto:
  - a. Responsable de la operación del sistema eléctrico, que incluye entre otros las líneas de transmisión y subtransmisión y el despacho económico de la energía generada en todas las centrales.
  - b. Supervisar las actividades relacionadas al despacho de carga, vías libres de los equipos de la red eléctrica, entrada y salida de unidades generatrices para garantizar estabilidades y confiabilidad del sistema eléctrico.
  - c. Responsable de la utilización del computador de despacho económico y todas las normas y procedimientos de operación establecidas. También supervisa los niveles de despacho de carga y la asignación de unidades generatrices para determinar si estos afectarán la estabilidad, calidad. Confiabilidad del sistema eléctrico.

- d. Supervisa un grupo de empleados gerenciales y unionados que realizan trabajos relacionados a la operación del sistema eléctrico los 7 días a la semana las 24 horas del día. Supervisión de plazas sensativas por la clase de información que manejan.
  - e. Analiza y prepara informes de alta complejidad sobre interrupciones de servicio y disponibilidad del equipo necesario para la operación eficiente del sistema eléctrico.
  - f. Supervisar el trabajo administrativo el Departamento de manera que se cumplan las normas y procedimientos, incluyendo un sistema de turnos rotativos para la mayoría de los empleados.
  - g. Analizar la operación del sistema después de una avería para determinar el funcionamiento del sistema en condiciones de emergencia y tomar acciones correctivas en los casos en que así se requiera.
  - h. Supervisa los estudios y especificaciones para hacer o recomendar los ajustes necesarios al equipo de control que asegure la continuidad del servicio de energía eléctrica y de estabilidad del voltaje y la frecuencia.
  - i. Prepara o revisa aquellas normas y procedimientos que sean necesarios para una mejor, eficiente y segura operación.
  - j. Informa y formula recomendaciones de cualquier condición del sistema que pueda afectar su confiabilidad. Resuelve problemas especiales de asuntos técnicos que se relacionan con la operación del sistema eléctrico.
3. Que el Perfil de la Clase, con codificación 30523 y Título Superintendente, Revisada al 25 de junio de 2014, constituye una descripción general de los deberes y responsabilidades del puesto, con aclaración que no se interpretará como un inventario exhaustivo de todas las funciones, deberes y responsabilidades del puesto asignados a esta clase.
4. El Perfil de la Clase dispone en la descripción:

“Planifica, dirige, coordina y supervisa un departamento, operación o programa con actividades de complejidad excepcional e importantes en el campo de la ingeniería de alcance superior e impacto económico para el país que incluye la imagen y el servicio esencial que ofrece la Autoridad. Estas actividades requieren gran ingenio en la formulación de soluciones para ofrecer asesoramiento técnico y administrativo que incluyen, pero no se limitan a: las operaciones de centrales y sistemas eléctricos, sistemas de riego, generación de energía, telecomunicaciones, estudios y diseños, proyectos de construcción, sistemas y tecnologías de vigilancia técnica, diseño de especificaciones y administración de contratos de conservación. Recibe dirección administrativa de un supervisor de mayor jerarquía. Actúa con amplia y marcada libertad al ejercer juicio y criterio propio en la toma de decisiones para tomar iniciativas, seleccionar o modificar métodos, procedimientos de trabajo y objetivos programáticos medulares, controles

operacionales, gerenciales, coordinar e integrar funciones y a otras unidades de trabajo para el logro de objetivos alineados a las metas estratégicas de la Autoridad.

Establece relaciones oficiales con directores, jefes de divisiones, representantes de uniones y personal ejecutivo de la alta gerencia, por diferentes medios, para asesorar, dialogar sobre asuntos de carácter sensitivo y de impacto en los objetivos programáticos de la Autoridad o públicos antes de llegar a acuerdos para la realización óptima del servicio. El trabajo se evalúa mediante reuniones, informes y por los resultados obtenidos. Supervisa directamente al personal profesional y gerencial especializado.

5. Que el 7 de diciembre de 2015, el Ing. Martín Pérez García expidió carta sobre justificación para ocupar el puesto de carrera Superintendente 467-16764G8-221 indicando que el puesto tiene a su cargo el planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y administrativas de complejidad excepcional y alcance superior relacionadas con las operaciones necesarias en las líneas de transmisión y centrales generatrices para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico de una forma segura, eficiente y al mea bajo costo posible. Estas actividades requieren de gran ingenio en la formulación de soluciones para ofrecer asesoramiento técnico y administrativo que incluyen, pero no se limitan a las operaciones de las centrales y el sistema eléctrico y a la generación de energía.
6. Que Pérez García suscribió la descripción del puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrico, como Supervisor Inmediato del Puesto y Jefe de División-Administrador Regional.
7. Que Pérez García suscribió y aprobó la Solicitud para Aprobación de Publicación de Puesto Vacante indicando como razones que provee un servicio esencial a la ciudadanía y es indispensable e imprescindible para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia.
8. Que el Ing. Edwin O. Adorno González, E.I.T. fue uno de los que solicitó la Plaza 467-16764G8-221.
9. Que Adorno Gonzales es ingeniero en entrenamiento con certificado número 10399 y colegiado en el CIAPR.
10. Que los candidatos entrevistados para la Plaza fueron evaluados por un panel compuesto por los ingenieros Aníbal Rivera Morales, P.E.; Jorge L Rivera Martínez, P.E. y Juan A. Tirado Chabebe, A.E.
11. Que Rivera Morales y Rivera Martínez son ingenieros licenciados.

12. Que Tirado Chabebe es ingeniero asociado con certificado número 23012.
13. Que el 30 de junio de 2016, Rivera Morales, Rivera Martínez y Tirado Chabebe recomendaron como candidato idóneo para la Plaza de Superintendente Número 467-16764G8-221 a Adorno González.
14. Que el 18 de julio de 2016, Pérez García y Rivera Martínez, notificaron a la Sra. Mónica Hernández Plaza, Jefa de la División de Personal, que recomendaban que se adjudique la Plaza de Superintendente 467-16764G8-221 a Adorno González efectivo el 24 de julio de 2016.
15. Que el Procedimiento de Querella para Empleados de Carrera No Unionados de la AEE indica la manera de presentar una querella de un empleado entender o alegar que se violaron sus derechos.
16. Que el Ing. Rubén Zayas Guzmán apeló la decisión por las distintas etapas que provee el Procedimiento fundamentado en su argumento en que varias de las funciones del puesto de Superintendente requieren el ejercicio de la ingeniería por un profesional licenciado.
17. Que el 8 de agosto de 2016, Zayas Guzmán notificó al Jefe de Operación Sistema Eléctrico, Interino, Rivera Martínez, la querella de impugnación a adjudicación al puesto de la Plaza 467-16764G8-221 a Adorno González.
18. Que el 11 de agosto de 2016, Rivera Martínez indicó que la impugnación dirigida a la Ley 173-1988, según enmendada, no procedía; reafirmándose en que los candidatos cumplieron con los requisitos de la Plaza.
19. Que Rivera Martínez es ingeniero profesional con licencia número 10332 y se encuentra colegiado ante el CIAPR.
20. Que el 26 de agosto de 2016, Zayas Guzmán apeló la decisión, impugnando la adjudicación en el segundo nivel mediante notificación dirigido al Director de Generación, Pérez García.
21. Que Pérez García es ingeniero profesional con licencia número 10009 y se encuentra colegiado ante el CIAPR.
22. Que el 9 de septiembre de 2016, Pérez García envió una carta a Zayas Guzmán en la que indicó que había revisado el procedimiento seguido por la División de Personal y por el Panel de Entrevistadores y que confirma la denegación de la

petición de impugnación de la adjudicación de la Plaza 467-16764G8-221 a Adorno González, al ser recomendado como el candidato idóneo para ocupar el referido puesto.

23. Que Adorno González solicitó y aceptó la Plaza 467-16764G8-221.

24. Que Adorno González ejerciendo la función de Superintendente, ocupando la Plaza 467-16764G8-221, ofreció y ejerció funciones reservadas a ingenieros licenciados y supervisó las labores de ingenieros licenciados.

25. Que Adorno González supervisó las funciones técnicas efectuadas por los ingenieros licenciados: Ing. Rubén L. Zayas Guzmán, P.E.; Ing. Timothy H. Rivera Saldaña, P.E.; Ing. Alberto E. Galarza Rosario P.E.; Ing. Rodolfo Victores Falcón, P.E. e Ing. Javier de Jesús, P.E.

26. Que Adorno González, en el puesto que ocupa, dirige y supervisa:

- a. La operación del sistema eléctrico, para el cual se debe garantizar su seguridad, estabilidad y confiabilidad en todo momento.
- b. Un grupo de ingenieros licenciados e ingenieros en entrenamiento en el Centro de Control Energético que realizan trabajos técnicos y especializados relacionados a la operación diaria del sistema eléctrico, el cual tiene como objetivo la misión de la empresa, brindar un servicio seguro, confiable, económico y que no afecte el ambiente.
- c. Los ingenieros en el Centro de Control Energético fueron adiestrados para evaluar, coordinar, firmar, autorizar y ejecutar los trabajos de mantenimiento programado y de emergencia (protección, conservación, comunicaciones, líneas de transmisión, plantas generatrices, etc.) en el sistema eléctrico. Personal profesional y especializado.
- d. Reuniones con ingenieros licenciados e ingenieros en entrenamiento donde se discuten los programas de mantenimiento para la conservación, protección y comunicación de los equipos en el sistema eléctrico.
- e. Que en las reuniones se discute:
  - El mantenimiento de las líneas eléctricas. Esto incluye un análisis estructural, herrajes, aislación, capacidad de los conductores, puntos calientes, etc.
  - La operación de las protecciones de los equipos en la red eléctrica. Se evalúan las operaciones y se determina si hay que probar, calibrar y/o reemplazar los relevadores de protección, incluyendo sus circuitos y componentes (transformadores de corriente y potencia, bancos de baterías, etc.)
  - La conservación programada de los equipos (interruptores, transformadores, bancos de capacitores, etc.) en el sistema eléctrico. Además se valúan los equipos que requieren mantenimiento de emergencia. El

mantenimiento de emergencia de un equipo se lleva a cabo ya sea por operaciones no deseables repetidas, averías, puntos calientes, etc., lo que deteriora el elemento utilizado para la aislación y el funcionamiento óptimo de los equipos en el sistema eléctrico.

- Las comunicaciones en el sistema eléctrico. Los equipos de los terminales remotos (tarjetas de control, bancos de baterías, cargadores, circuitos, paneles de interruptores, etc.) siempre tienen que ser óptimas en el sistema eléctrico, ya que nos suministra los datos de la red eléctrica en todo momento (en vivo) y facilita las operaciones de los equipos remotamente.
- f. Aprueba y firma los programas diarios de las plantas hidroeléctricas. Este programa contempla como se utilizará la generación de las plantas hidroeléctricas. Incluye: el horario, las razones de la generación (trabajos coordinados en un área específica, AAA, reserva para respuesta de emergencia, etc.) unidades disponibles y no disponibles, mantenimientos, coordinaciones de emergencia, etc.
- g. Coordinaciones de mantenimiento y trabajos de emergencia de las unidades generatrices. Estas coordinaciones incluyen y no se limitan a: horarios y días, trabajos a realizarse, limitaciones, entrada y salida de unidades, etc.
- Los trabajos a realizarse en las plantas generatrices, incluyen equipos como: los motores, generadores, turbinas, sistemas de enfriamiento y control, válvulas, ciclos de agua y combustible, calderas, plantas de agua, abanicos, etc.
- Cuando las coordinaciones incluyen limitaciones y entrada y salida de las unidades, requiere realizar estudios para analizar y evaluar la red eléctrica para prevenir contingencias (suficiente reserva en la generación, etc.)
- h. Estudios y recomendaciones que aseguren la continuidad, confiabilidad y estabilidad del servicio eléctrico. Para realizar los trabajos de conservación, protección, comunicaciones, coordinaciones de unidades, corregir deficiencias en las líneas de transmisión, etc., en la red eléctrica se requiere análisis, estudios y evaluaciones para cada trabajo individual. Estos estudios son realizados en un programa que simula el comportamiento del sistema eléctrico (líneas, generación, voltajes, equipos, sobrecargas, etc.). Luego de configurar el programa, se puede simular a entrada y salida de plantas generatrices, líneas de transmisión, interruptores, transformadores, bancos de capacitores, barras de conexión, etc.
- i. Planifica, coordina, aprueba y firma los programas diarios de mantenimiento (conocido como Vías Libres) para realizar los trabajos de conservación, protección, comunicaciones y mantenimiento de las líneas eléctricas y plantas generatrices en el sistema eléctrico. Este

programa de trabajos tiene como fin la seguridad del personal al realizar cualquier trabajo en la red eléctrica. Para realizar los trabajos programados, se llevan a cabo estudios para evaluar el comportamiento de la red eléctrica y de esta forma determinar si es viable o no.

- j. Aprueba las solicitudes de trabajo generadas en el Centro de Control Energético sobre las deficiencias en la red eléctrica. Estos trabajos se coordinan y se programan (Vías Libres) luego de haberse discutido en las reuniones y evaluados en la red eléctrica.

27. Que Adorno González también ocupó las plazas de Jefe Auxiliar de División y Jefe de División.

28. Que las funciones de las plazas de Jefe Auxiliar de División y Jefe de División constituyen práctica de la ingeniería sin limitaciones.

29. Que de los hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a Pérez García, Rivera Martínez, Tirado Chababe, Rivera Morales y a Adorno González violación a los cánones 1, 4, 6, 7 y 10.

30. Que de los hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a Rivera Martínez y a Pérez García violación al canon 9.

31. Que de los hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a Adorno González violación al canon 2 y 5.

32. Que el canon 1 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

33. Que en *In Re: Ing. Edgardo A. González Borrero*, 2013-RTDEP-007, el TDEP se expresó sobre el inciso (d) de la norma de la práctica del canon 1:

“En esencia el inciso (d) del canon 1 de los cánones de ética del ingeniero y agrimensor requiere del [profesional], un alto grado de diligencia para poner en conocimiento de las autoridades pertinentes cualquier información o hecho sobre el que tenga conocimiento o suficiente razón para creer que un ingeniero o agrimensor viola estos cánones o ponga en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad. Exige igualmente un alto grado de cooperación con las autoridades concernidas proveyendo la información o asistencia que le sea requerida.”

34. Que la AEE fue creada para conservar, desarrollar y utilizar las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico y hacer asequible sus beneficios en la forma más

amplia a los habitantes del Estado Libre Asociado. 22 L.P.R.A. sec. 196. *Queens Developers v. A.E.E.*, 166 D.P.R. 237, 250 (2005).

35. Que la persona que ocupa la Plaza 467-16764G8-221, ejerce la ingeniería y al ejecutar sus labores afecta la seguridad, la vida, la propiedad de la AEE y la de sus usuarios, y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.
36. Que se le imputa a Rivera Martínez, Tirado Chabebe, Rivera Morales y Pérez García violar el canon 1 al recomendar al Adorno González como la persona idónea para ocupar la Plaza 467-16764G8-221, siendo este ingeniero en entrenamiento, por lo que no contaba con la autorización de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas para ejercer como ingeniero licenciado, y por ende no tenía la capacidad de cumplir con los deberes esenciales del puesto.
37. Que al recomendar a Adorno González para ocupar la Plaza 467-16764G8-221, Rivera Martínez, Tirado Chabebe, Rivera Morales y Pérez García obviaron velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, la vida, la propiedad, el ambiente y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.
38. Que Adorno González, al aceptar el nombramiento a la Plaza 467-16764G8-221, ocupando el mismo a pesar de no poder ejercer los deberes esenciales del mismo, se le imputa violación al canon 1.
39. Que dichas limitaciones en el ejercicio de la profesión de la ingeniería impiden que Adorno González pueda cumplir con una amplia y marcada libertad al ejercer juicio y criterio propio en la toma de decisiones.
40. Que tampoco puede supervisar técnicamente a los ingenieros licenciados y en entrenamiento a su cargo o proveer asesoramiento a terceros en asuntos de ingeniería.
41. Que el canon 2 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.
42. Que conforme surge del Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales del puesto constituyen ejercicio de la ingeniería.

43. Que Adorno González aceptó la Plaza 467-16764G8-221 a pesar de que los deberes esenciales del puesto constituyen ejercicio de la ingeniería, sin limitaciones y solo contar con un certificado.
44. Que Adorno González ejerció dicho puesto sin tener capacidad para ello y al así hacerlo, violo lo que dispone el canon 2.
45. Que el canon 4 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de estos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.
46. Que Rivera Martínez, Tirado Chabebe, Rivera Morales y Pérez García recomendaron a Adorno González como la persona idónea para ocupar la Plaza 467-16764G8-221, a pesar de conocer los requisitos del puesto y que este es ingeniero en entrenamiento, lo que le impide cumplir con gran parte de los deberes esenciales del puesto.
47. Que Rivera Martínez, Tirado Chabebe y Rivera Morales al recomendar a Adorno González, y en el caso de Rivera Martínez y Pérez García, al confirmar dicha decisión, obvieron indicar a su patrono AEE, sobre las limitaciones en el ejercicio de la profesión de las que adolece Adorno González, las cuales evitan que pueda ejercer los deberes esenciales del puesto.
48. Que por lo que Rivera Martínez, Rivera Morales, Tirado Chabebe y Pérez García al recomendar y/o reiterarse en la recomendación de Adorno González, obviando incluir como parte de dicha decisión la existencia de limitaciones que impedían que cumpliera con los deberes esenciales del puesto, se les imputa violar el canon 4 al no actuar en asuntos profesionales para su patrono como agentes fieles o fiduciarios.
49. Que Adorno González al solicitar la Plaza 467-16764G8-221 a pesar de no cualificar para la misma, y luego al serle adjudicada, aceptar la misma y ejercer el cargo, a pesar de la existencia de limitaciones que impedían que cumpliera con los deberes esenciales del puesto, se le imputa violar el canon 4 al no actuar en asuntos profesionales para su patrono como agentes fieles o fiduciarios.

50. Que el canon 5 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.
51. Que Adorno González al solicitar la Plaza 467-16764G8-221, a pesar de no cualificar para la misma y luego al serle adjudicada, aceptar la misma y ejercer el cargo, a pesar de la existencia de limitaciones que impedían que cumpliera con los deberes esenciales del puesto, se le imputa violar el canon 5 al competir deslealmente contra ingenieros licenciados que se encuentran autorizados por el estado a ejercer plenamente la profesión, sin las limitaciones que tiene un ingeniero en entrenamiento.
52. Que el canon 6 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de no incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.
53. Que conforme surge del Perfil de Clase y el Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales de la Plaza constituyen el ejercicio ilimitado de la ingeniería.
54. Que Rivera Martínez, Rivera Morales, Tirado Chabebe, Adorno González y Pérez García conocían que la Plaza no podía ser ejercida por un ingeniero en entrenamiento.
55. Que se le imputa a Rivera Martínez, Rivera Morales, Tirado Chabebe y Pérez García tergiversar las cualificaciones y capacidad profesional de Adorno González y por ende violación al canon 6.
56. Que Adorno González solicitó y aceptó la Plaza, tergiversando sus cualificaciones y capacidades, a pesar de que las funciones requerían ser ejercidas por un ingeniero licenciado.
57. Que, al así actuar, se le imputa violación al canon 6.
58. Que el canon 7 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
59. Que las acciones de Rivera Martínez, Tirado Chabebe, Rivera Morales y Pérez García facilitaron el ejercicio ilimitado de la ingeniería por Adorno González.

60. Que al Rivera Martínez, Rivera Morales, Tirado Chabebe, Adorno González y Pérez García facilitar utilizar en la práctica a una persona para que rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de que dicha persona no contaba con la autorización vigente para rendir tales servicios, se le imputa violación a canon 7.
61. Que Adorno Gonzales realiza trabajos para los cuales no está cualificado al no encontrarse a ejercer de forma ilimitada en los campos técnicos específicos en a Plaza al no poseer la licencia de ingeniero profesional.
62. Que Adorno González, a pesar de no contar con la capacidad para ocupar la Plaza, y de los señalamientos al respecto, continuó ocupando la misma, rehusando admitir y aceptar su propio error, violando el canon 7.
63. Que el canon 9 dispone, en lo pertinente, que los ingenieros y agrimensores habrán de promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión.
64. Que en la medida en que Pérez García, como el supervisor directo de la Plaza 467-16764G8-221 y Director de Generación y Rivera Martínez como Jefe de Sistema de Administración de Energía, promovieron para el puesto de la Plaza 467-16764G8-221 a Adorno González, ingeniero en entrenamiento y no un ingeniero licenciado, desalientan el que ingenieros en entrenamiento obtengan sus licencias profesionales lo mas pronto posible, y al así hacerlo se le imputa violación del canon 9.
65. Que el canon 10 requiere, entre otras cosas, que todo ingeniero y agrimensor cumpla con los dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, con los reglamentos del CIAPR y de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas. *Asoc. de Agim. de P.R. v. Ing. Bousoño Cardona, 2012-RTDEP-004.*
66. Que la Ley 173-1988, según enmendada define lo que significa ejercicio de la ingeniería, las clasificaciones de ingeniero licenciado, el ingeniero en entrenamiento y el ingeniero asociado, sus requerimientos para obtener dicha licencia o certificado, las limitaciones que conlleva las clasificaciones al ejercer la profesión, entre otras.

67. Que el ingeniero con licencia puede ejercer de manera ilimitada.
68. Que los ingenieros en entrenamiento y los ingenieros asociados estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada.
69. Que el artículo 4 de la Ley 173-1988 dispone que los ingenieros en entrenamiento solo están autorizados a practicar su profesión de manera limitada y que no podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir responsabilidad primaria por los mismos.
70. Que los ingenieros asociados estarán autorizados a practicar su profesión institucionalmente.
71. Que solamente podrán prestar sus servicios profesionales y de supervisión como parte de. Sus labores, dentro de un marco organizacional privado o gubernamental, donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Podrán supervisar el trabajo de ingenieros en entrenamiento y certificar la experiencia de estos ante la Junta. No podrán prestar servicios de certificación de plano, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, directamente al público ni ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados.
72. Que los ingenieros asociados y en entrenamiento no podrán alterar o modificar los trabajos realizados por profesionales licenciados cuando los mismos se refieran a los aspectos técnicos de la profesión.
73. Que el artículo 32 de la Ley 173-1988 ordena que toda agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que como parte de sus funciones realice obras o trabajos de arquitectura, arquitectura paisajista, agrimensura o ingeniería, deberá encomendar la dirección y supervisión de la fase técnica de dichas obras o trabajos a un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista licenciado, según sea el caso.
74. Que un ingeniero no licenciado, el cual no está legalmente autorizado a ejercer la profesión de ingeniería en Puerto Rico, no puede legalmente supervisar desde el marco de referencia técnico el trabajo de ingenieros licenciados o proyectos u obras a ser aprobados.

75. Que el artículo 34 de la Ley 17301988 define lo que se considera la práctica de las profesiones reglamentadas por esta ley y las prohibiciones; esta dispone:

“[...] se entenderá que una persona practica las profesiones reglamentadas por la misma, cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura, arquitectura o arquitectura paisajista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa privada que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley como práctica; o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase o por cualquier otro medio físico o electrónico, se anuncie o dé la impresión de ser un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista o que en alguna otra forma o manera use cualquiera de estos cuatro (4) vocablos profesionales en relación con su nombre o persona.

Será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.

Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones. Esta disposición será de aplicabilidad tanto al principal como al agente, representante y solicitadores de empleo [...]”

76. Que la AEE es una corporación pública por lo que la Ley 173-1988 le requiere que cuando realice obras o trabajos de ingeniería, encomiende la dirección y supervisión de la fase técnica de dichas obras o trabajos a un ingeniero licenciado.

77. Que la AEE realiza obras o trabajos de ingeniería y deberá encomendar la dirección y supervisión de la fase técnica de dichas obras o trabajos a un ingeniero licenciado.

78. Que la Plaza de Superintendente supervisa un departamento altamente técnico y es la plaza de carrera de más alto nivel en la AEE.

79. Que Adorno González solicitó, aceptó y ocupó la Plaza 467-16764G8-221, la cual requería en sus deberes esenciales ejercer la ingeniería sin limitaciones y supervisar ingenieros licenciados y en entrenamiento en asuntos técnicos, a pesar de este no contar con la licencia de ingeniero.

80. Que Adorno González al no ser un ingeniero asociado, tampoco podía supervisar directamente a un ingeniero en entrenamiento.

81. Que Adorno González al solicitar, aceptar y ocupar una plaza cuyos deberes esenciales requieren ejercer la ingeniería sin limitaciones y supervisar en los aspectos técnico e ingenieros licenciado y en entrenamiento, se le imputa incumplimiento con los artículos 4, 32 y 34 de la Ley 173-1988, y por ende con el canon 10.

82. Que se les debe imponer a los querellados sanción conforme a sus acciones y omisiones, las cuales no deben ser menor de (1) año de suspensión de colegiación, los refiera a la Junta Examinadora y que la Resolución, una vez final y firme, sea referida a la AEE para que tomen las acciones pertinentes.

El 15 de octubre de 2018, luego de concedidas unas prórrogas para contestar la Querella Enmendada, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional la Contestación a Querella Enmendada.

Los Querellados alegan:

1. Que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre las querellas de epígrafe.
2. Que todos los querellados actuaron siguiendo las normas, reglas y procedimientos de la AEE, quien era su patrono y procedieron según autorizados por esta.
3. Que ninguno de los querellados ha incurrido en actuación indecorosa que perjudique el honor, la integridad y la dignidad de la profesión, ni en actuación que viole los cánones de ética de su profesión.
4. Que ninguno de los querellados ha actuado en violación de canon 10; ninguno se ha conducido ni aceptado realizar gestiones profesionales que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables.
5. Que el trabajo que realizan los operadores del Centro de Control es un trabajo que se aprende por “on the job training” y no se utiliza la ingeniería al grado de

que tiene que ser un P.E. el que ocupe la Plaza porque se tenga que certificar algún trabajo, hacer o diseñar algo.

6. Que cualquier ingeniero electricista la puede ocupar ya que se le va a adiestrar.
7. Que en los Estados Unidos las personas que ocupan las plazas en los Centros de Control no son ingenieros y sus supervisores en la mayoría de los casos, tampoco.
8. Que los operadores en el Centro de Control de la AEE reciben una certificación de que pasaron adiestramiento de parte del Jefe de División como parte de los requisitos para adjudicarle la Plaza.
9. Que el programa de Vías Libres es preparado por una persona que no es ingeniero, son trabajos que son solicitados por diferentes áreas de la AEE y que en muchos casos se programan basados en la experiencia del sistema eléctrico de esa persona de vías libres o su supervisor y coordinado con el Jefe de la Subdivisión y/o el Jefe de la División.
10. Que en otros casos es necesario un estudio del sistema eléctrico que es preparado por un P.E. y se utiliza para tomar una decisión de parte del jefe de subdivisión y/o división para programar el trabajo o no.
11. Que el informe de las unidades hidroeléctricas es un informe mecanizado que se prepara para mantener el nivel de los lagos que tiene la AEE; no tiene que ver con los lagos de acueductos.
12. Que la firma del que aprueba es solo para verificar que se está asignando una generación de las unidades hidroeléctricas para mantener los niveles ya dados y conocidos.
13. Que no se requiere un grado de ingeniería para poder saber hasta qué nivel se puede bajar o mantener un lago ni para manejar el programa de computadoras que hace los cálculos.
14. Que la AEE tiene una sección que se dedica a los embalses y riego.
15. Que entre sus responsabilidades está velar por la integridad de las represas y embalses; esto no es parte del trabajo en el Centro de Control.
16. Que lo único que se certifica en la oficina del Superintendente es cuando piden copias de las bitácoras o informes que se certifican como copia fiel y exacta.

17. Que no hace falta poner un sello de ingeniero en la oficina del Superintendente y que el Jefe de la Subdivisión y el Jefe de División tampoco lo usan.
18. Que en cuanto a las reuniones de averías que se llevan acabo los lunes y viernes, ahí solo se discuten de forma cronológica los eventos ocurridos en el sistema eléctrico durante la semana o fin de semana.
19. Que también se leen las notas de deficiencias que preparan los operadores del Centro de Control.
20. Que las personas que asisten de diferentes oficinas de la AEE dan su opinión de si las operaciones fueron correctas o no y dan recomendaciones sobre algunas operaciones en el sistema eléctrico.
21. Que los viernes también se discuten los trabajos que se van a realizar en el sistema eléctrico (vías libres) en el fin de semana.
22. Que a esta reunión asiste el Jefe de la Subdivisión o el Jefe de la División.
23. Que, en cuanto a las reuniones de coordinación de trabajos en el sistema eléctrico, el analista principal de vías libres, el cual no es ingeniero, en ocasiones asiste a las mismas como parte de su trabajo ya que tiene la experiencia para hacerlo.
24. Que otras áreas de la AEE envían a supervisores que no son ingenieros a las mismas en representación de su área.
25. Que el grado de ingeniería requerido para llevar a cabo las funciones de la plaza de superintendente la tiene tanto un E.I.T. como un P.E.
26. Que no hay razón alguna para que un E.I.T. con la experiencia suficiente en la operación del sistema eléctrico no lo pueda ocupar.
27. Que ninguno de los querellados ha actuado en contravención del canon 9 ni canon 2, ni los cánones 1, 5, 6 y 9.
28. Que los querellantes carecen de buena fe y no acuden a este TDEP con las manos limpias, utilizando el mecanismo de querellas para su propio beneficio, en menoscabo de la integridad del proceso.
29. Que los querellados no fueron los que determinaron que la Plaza la podía ocupar tanto un ingeniero certificado como uno con licencia.

30. Que esa decisión la tomó la AEE como autoridad nominadora, quien, a la luz de las tareas, deberes y obligaciones del puesto, determinó que tanto un ingeniero con licencia como un ingeniero certificado estaban capacitados para llevarlas a cabo.
31. Que Adorno González solicitó ese puesto vacante a la División de Personal una vez el aviso de vacante fue publicado.
32. Que la División de Personal de la AEE evaluó a Adorno González y lo certificó como candidato capacitado.
33. Que también se evaluó y certificó como candidato capacitado al querellante Rubén Zayas.
34. Que la Oficina de Personal de la AEE preparó el listado de candidatos capacitados, incluyendo a Adorno González y Zayas.
35. Que, según establecidos por el Procedimiento para Realizar las Entrevistas de Empleo, la AEE convocó un panel de entrevistadores, el cual entrevistó a los candidatos conforme a lo establecido por el Reglamento para Empleados Gerenciales en el Servicio de Carrera de la AEE.
36. Que el panel entrevistador determinó que Adorno González Lizardi era el mejor candidato para ocupar el puesto.
37. Que en el puesto de Superintendente que ocupó Adorno González Lizardi, este llevo a cabo funciones administrativas.
38. Que Adorno González no supervisó ingenieros que aprueban y sellan planos.
39. Que la supervisión de ingenieros en el puesto en cuestión no envuelve diseño ni aprobación de planos.
40. Que no hay nada en esos trabajos que requiera que se certifique con el sello de ingeniero profesional.
41. Que la AEE estableció como requisito para ocupar la Plaza en cuestión, entre otras cosas, lo siguiente: i. bachillerato en ingeniería eléctrica; ii. Licencia de ingeniero o certificado de ingeniero expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas y iii. Ser miembro del CIAPR.

42. Que el querellado Adorno González, quien solicitó y fue seleccionado para la Plaza luego de un proceso de evaluación, tiene bachillerato en ingeniería eléctrica, certificado como ingeniero en entrenamiento y es miembro *bona fide* del CIAPR.
43. Que este puesto de Superintendente lleva a cabo funciones administrativas.
44. Que Adorno González no supervisó ingenieros que aprueban y sellan planos.
45. Que ninguno de los querellados, establecieron los requisitos de esta Plaza, sino que lo hizo la AEE como patrono.
46. Que Adorno González meramente solicitó una plaza para la cual el cumple con todos los requisitos y se determinó que el era el candidato idóneo para llenar la misma.
47. Que la AEE nombró a Adorno González en el puesto.
48. Que le corresponde a la AEE, como patrono, determinar los requisitos para sus plazas, a base de sus necesidades y la naturaleza del trabajo en cuestión.
49. Que procede la desestimación de la querella, toda vez que ni la ley habilitadora de la Junta Examinadora ni la del CIAPR les confiere facultad o jurisdicción alguna para entender en los nombramientos que la AEE hace entre sus empleados, ni en la clasificación que haga de estos ni en los requisitos para puestos.
50. Que este Honorable TDEP carece de jurisdicción para atender esta querella porque no le corresponde la revisión de las determinaciones internas de la AEE sobre las cualificaciones para ocupar puestos.
51. Que no procede que se penalice al querellado Adorno González por válidamente solicitar una plaza en la AEE para la cual, a juicio de este, el cualificaba.
52. Que no procede que se penalicen a los querellados por seguir instrucciones de su patrono.

El 2 de diciembre de 2019, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional tres (3) Proyectos de Estipulación. Hemos recibido los proyectos de Estipulación y los adoptamos como Determinaciones de Hechos.

## DETERMINACIONES DE HECHO

1. **Adorno González** es ingeniero en entrenamiento, E.I.T., con certificado número 11549 y se encuentra colegiado en el CIAPR.

2. El 6 de febrero de 2018, Adorno González solicitó su jubilación de la AEE y se concedió efectiva el 28 de diciembre de 2019.
3. **Rivera Martínez** es ingeniero licenciado, P.E., con licencia número 10332, se encuentra colegiado ante el CIAPR y es miembro en “good standing” del CIAPR desde el año 1989; se jubiló de la AEE el 4 de noviembre de 2017.
4. **Rivera Morales** es ingeniero licenciado, P.E., con licencia número 12504, se encuentra colegiado ante el CIAPR y es miembro en “good standing” del CIAPR desde el año 1992; se jubiló de la AEE el 16 de junio de 2018.
5. **Tirado Chabebe** es ingeniero asociado, A.E., con licencia número 230112, se encuentra colegiado ante el CIAPR y es miembro en “good standing” del CIAPR desde el año 1989; se jubiló de la AEE el 11 de junio de 2017.
6. **Pérez García** es ingeniero licenciado, P.E., con licencia número 10009, se encuentra colegiado ante el CIAPR y es miembro en “good standing” del CIAPRR desde el 1988; se jubiló de la AEE el 28 de enero de 2017.
7. A la fecha de los hechos alegados en la Querella, Rivera Martínez, Rivera Morales, Tirado Chabebe, Pérez García y Adorno González se encontraban empleados en la AEE.
8. La AEE es una corporación pública.
9. El 7 de diciembre de 2015, el Ing. Martín Pérez García expidió carta sobre Justificación para ocupar el puesto de carrera Superintendente 467-16764G8-221 indicando que “el puesto tiene a su cargo el planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y administrativas de complejidad excepcional y alcance superior relacionadas con las operaciones necesarias en las líneas de transmisión y centrales generatrices para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico de una forma segura, eficiente y al más bajo costo posible.”
10. Estas actividades requieren de gran ingenio en la formulación de soluciones para ofrecer asesoramiento técnico y administrativo que incluyen, pero no se limitan a las operaciones de las centrales y el sistema eléctrico y a la generación de energía.

11. Pérez García suscribió la descripción del puesto de Superintendente de Operación Sistema Eléctrica, como Supervisor Inmediato del Puesto y Jefe de División-Administrador Regional.

12. Pérez García suscribió y aprobó la Solicitud para Aprobación de Publicación del Puesto Vacante indicando como razones que provee un servicio esencial a la ciudadanía y es indispensable e imprescindible para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia.

13. La AEE publicó la vacante de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico, Plaza número 467-16764G8-221, durante el periodo del 4 al 15 de abril de 2016.

14. Ninguno de los Querellados participó en la elaboración del Aviso de Plaza vacante ni del contenido del Perfil de la Clase.

15. El Perfil de la Clase 30523 de la AEE había sido revisado el 25 de junio de 2014 para indicar que los requisitos para este puesto son:

**Educación**

Bachillerato de Ingeniería de una universidad o colegio acreditado con especialidad en la rama de ingeniería, e acuerdo a las exigencias académicas del puesto.

**Experiencia**

Ocho años de experiencia en el campo de la ingeniería relacionados con el estudio, diseño, desarrollo e implantación de programas, sistemas y proyectos de ingeniería relacionados con las operaciones de una central generatriz, del sistema eléctrico y de generación, transmisión y distribución de energía, cuatro de estos en funciones de supervisión de trabajos técnicos y especializados.

**Licencias**

Licencia de Ingeniero o Certificado de Ingeniero expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Ser miembro del CIAPR. Licencia de conducir.

16. Anteriormente la AEE había requerido que la Plaza de superintendente fuera ocupada por un ingeniero licenciado, P.E.

17. Conforme el Aviso de Plaza Vacante Gerencial de Carrera para el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico, este puesto tiene entre sus deberes esenciales:

- a. Responsable de la operación del sistema eléctrico, que incluye entre otros las líneas de transmisión y subtransmisión y el despacho económico de la energía generada en todas las centrales.

- b. Supervisar las actividades relacionadas al despacho de carga, vías libres de los equipos de la red eléctrica, entrada y salida de unidades generatrices para garantizar estabilidades y confiabilidad del sistema eléctrico.
- c. Responsable de la utilización del computador de despacho económico y todas las normas y procedimientos de operación establecidas. También supervisa los niveles de despacho de carga y la asignación de unidades generatrices para determinar si estos afectarán la estabilidad, calidad. Confiabilidad del sistema eléctrico.
- d. Supervisa un grupo de empleados gerenciales y unionados que realizan trabajos relacionados a la operación del sistema eléctrico los 7 días a la semana las 24 horas del día. Supervisión de plazas sensitivas por la clase de información que manejan.
- e. Analiza y prepara informes de alta complejidad sobre interrupciones de servicio y disponibilidad del equipo necesario para la operación eficiente del sistema eléctrico.
- f. Supervisar el trabajo administrativo el Departamento de manera que se cumplan las normas y procedimientos, incluyendo un sistema de turnos rotativos para la mayoría de los empleados.
- g. Analizar la operación del sistema después de una avería para determinar el funcionamiento del sistema en condiciones de emergencia y tomar acciones correctivas en los casos en que así se requiera.
- h. Supervisa los estudios y especificaciones para hacer o recomendar los ajustes necesarios al equipo de control que asegure la continuidad del servicio de energía eléctrica y de estabilidad del voltaje y la frecuencia.
- i. Prepara o revisa aquellas normas y procedimientos que sean necesarios para una mejor, eficiente y segura operación.
- j. Informa y formula recomendaciones de cualquier condición del sistema que pueda afectar su confiabilidad. Resuelve problemas especiales de asuntos técnicos que se relacionan con la operación del sistema eléctrico.

18. El aviso también indica como requisitos adicionales: tener licencia o certificado de ingeniero expedida por la Junta Examinadora, ser miembro del CIAPR y licencia de conducir.

19. Antes de comenzar con los requisitos, el Perfil de Clase tiene el siguiente lenguaje:  
“Nota: En los puestos en que se requiere autorizar, aprobar y certificar planos, diseño o mediciones en ingeniería, el implicado debe poseer licencia de ingeniero.”

20. Adorno González solicitó y fue entrevistado para el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico de la AEE.

21. Según establecido por el Procedimiento para Realizar las Entrevistas de Empleo, la AEE convocó un panel de entrevistadores.

22. Escogió como miembros del Panel a Rivera Morales, Rivera Martínez y Tirado Chabebe.
23. Los candidatos para la plaza de Superintendente en cuestión fueron entrevistados y evaluados por este panel.
24. El panel determinó que Adorno González era el mejor candidato para ocupar el puesto y lo recomendó como el candidato idóneo para ocuparlo.
25. El 18 de julio de 2016, los ingenieros Martín Pérez García y Rivera Martínez notificaron a la Jefa de la División de Personal, que recomendaban que se adjudique la Plaza 467-16764G8-221 a Adorno González, efectivo el 24 de julio de 2016.
26. El Procedimiento de Querella para Empleados de Carrera No Unionados de la AEE indica la manera de presentar querella de un empleado entender o alegar que se le violaron sus derechos.
27. El 8 de agosto de 2016, el Ing. Zayas Guzmán notificó el Jefe de Operación Sistema Eléctrico, Interino, Rivera Martínez, la querella de impugnación a la adjudicación al puesto de la 467-16764G8-221 a Adorno González.
28. Que el 11 de agosto de 2016, Rivera Martínez indicó que la impugnación no procedía, reafirmándose en que los candidatos cumplieron con los requisitos de a Plaza.
29. Una vez evaluado y recomendado, Adorno González aceptó el puesto en cuestión.
30. El 26 de agosto de 2016, el Ing. Rubén Zayas Guzmán, P.E., presentó impugnación de la adjudicación de la plaza de referencia en el segundo nivel, al Ing. Martín Pérez García, en su capacidad de Director de Generación.
31. El 9 de septiembre de 2016, el Director de Generación, Interino, en sustitución de Pérez García, envió una carta a Zayas Guzmán en que la que indicó que había revisado el procedimiento seguido por la División de Personal y por el Panel de Entrevistadores y que confirma la denegación de la petición de la impugnación de la adjudicación de la Plaza 467-16764G8-221 a Adorno González al ser recomendado como el candidato idóneo para ocupar el referido puesto.
32. Una vez evaluado y recomendado, Adorno González aceptó el puesto en cuestión ocupando el mismo hasta el 4 de mayo de 2019.

33. En el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico de la AEE, Adorno González supervisó las funciones técnicas efectuadas por los ingenieros licenciados Ing. Rubén L. Zayas Guzmán; Ing. Timothy H. Rivera Saldaña; Ing. Alberto E. Galarza Rosario; Ing. Rodolfo Victores Falcón y el Ing. Javier de Jesús.
34. Adorno González en el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico de la AEE ocupó, dirigió y supervisó: i. la operación del sistema eléctrico; ii. un grupo de ingenieros licenciados que realizan trabajos técnicos y especializados relacionados a la operación diaria del sistema eléctrico y iii. reuniones con ingenieros licenciados e ingenieros en entrenamiento donde se discuten los programas de mantenimiento para la conservación, protección y comunicación de los equipos en el sistema eléctrico.
35. Adorno González solicitó su jubilación de la AEE el 6 de febrero de 2018 y esta le fue concedida y será efectiva el 28 de diciembre de 2019.
36. Ante la presente querella y no habiéndose concedido su jubilación, Adorno González solicitó a la AEE que lo removieran del cargo y de llevar a cabo toda función que requiera o pudiera requerir ser ejercida por un ingeniero licenciado.
37. Como resultado, se le ofreció una sustitución temporera en una plaza titulada Ingeniero Gerencial Senior, donde no tiene a nadie a su cargo y la cual está adscrita a la misma subdivisión de operaciones, pero bajo otro Superintendente.
38. Esta sustitución temporera es efectiva desde el 5 de mayo de 2019 hasta que el ingeniero Adorno logre jubilarse.
39. **Adorno González** reconoce y acepta que violó los cánones 1, 2 y 5; violando así el canon 10.
40. El canon 1 al aceptar el nombramiento a la Plaza 467-16764G8-221, ocupando el mismo, a pesar de no poder ejercer los deberes esenciales del mismo al no ser ingeniero licenciado.
41. El canon 2 al aceptar y ejercer la Plaza 467-16764G8-221, a pesar de que los deberes esenciales del puesto constituyen ejercicio de la ingeniería, sin limitaciones y el solo contar con certificado.
42. El canon 5 al solicitar la Plaza 467-16764G8-221, a pesar de no cualificar para la misma, y luego al serle adjudicada, aceptar la misma y ejercer el cargo, a pesar

de la existencia de limitaciones que impedían que cumpliera con los deberes esenciales del puesto, ya que compite deslealmente contra ingenieros licenciados que se encuentran autorizados por el Estado para ejercer plenamente la profesión, sin las limitaciones que tiene un ingeniero en entrenamiento.

43. **Rivera Morales, Rivera Martínez y Tirado Chabebe** reconocen y aceptan que violaron los cánones 1, 4 y 7; violando así el canon 10.

44. **Rivera Martínez**, en adición, reconoce y acepta violar el canon 9.

45. El canon 1 al recomendar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico, cuando las funciones constituyen ejercicio de la ingeniería sin limitaciones y al ejercer las labores ya que las acciones y decisiones de quien lo ocupa afecta, o puede afectar, la seguridad, la vida, la propiedad de la AEE y de sus usuarios, y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

46. El canon 4 al validar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para un puesto de Superintendente y obviar informar a su patrono, la AEE, sobre las limitaciones en el ejercicio de la profesión de las que adolece, las cuales evitan que pueda ejercer los deberes esenciales del puesto, por lo que no actuaron en asuntos profesionales para su patrono como agentes fieles y fiduciarios.

47. El canon 7 ya que a pesar de que conforme surge del Perfil de la Clase y el Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales de la Plaza 467-16764G8-221 constituyen ejercicio ilimitado de la ingeniería, por lo que solo pueden llevarse a cabo por un ingeniero licenciado, como miembros del panel evaluador de candidatos recomendaron a un ingeniero en entrenamiento, facilitando utilizar la práctica a un apersona para que rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de que dicha persona solo podía ejercer las funciones de forma limitada.

48. En cuanto a Rivera Martínez, violó además el canon 9 en la medida que como Jefe del Sistema de Administración de Energía: promovió para el puesto de la Plaza 467-16764G8-221 a un ingeniero en entrenamiento y no a un ingeniero licenciado, desalentó el que ingenieros en entrenamiento obtengan sus licencias profesionales lo más pronto posible.

49. **Pérez García** reconoce y acepta que violó los cánones 1, 4, 7 y 9; violando así el canon 10.
50. El canon 1 al validar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para el puesto de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico, cuando las funciones constituyen ejercicio de la ingeniería sin limitaciones y al ejercer las labores, las acciones y decisiones de quien lo ocupa afectan o pueden afectar la seguridad, la vida, la propiedad de la AEE y la de sus usuarios, y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.
51. El canon 4 al validar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para un puesto de Superintendente y obviar informar a su patrono, la AEE, sobre las limitaciones en el ejercicio de la profesión de las que adolece, las cuales evitan que pueda ejercer los deberes esenciales del puesto, por lo que no actuó en asuntos profesionales para su patrono como agente fiel o fiduciario.
52. El canon 7, ya que a pesar de que conforme surge del Perfil de la Clase y el aviso de Plaza Vacante los deberes esenciales de la Plaza 467-16764G8-221 constituyen el ejercicio ilimitado de la ingeniería y solo pueden llevarse a cabo por un ingeniero licenciado, validó la recomendación del Comité Evaluador de un ingeniero en entrenamiento, facilitando utilizar en la práctica a una persona para que rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de que dicha persona no contaba con la autorización vigente para rendir tales servicios.
53. El canon 9 en la medida que Pérez García, como el supervisor directo de la Plaza 467-16764G8-221 y Director de Generación promovió para el puesto de la Plaza 467-16764G8-221 a un ingeniero en entrenamiento y no a un ingeniero licenciado, desalentando el que ingenieros en entrenamiento obtengan sus licencias profesionales lo más pronto posible.

## **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a

tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputan a los Querellados haber infringido los siguientes cánones en el cumplimiento de sus deberes profesionales: Ing. Edwin O. Adorno González (1, 2, 5 y 10); Ing. Jorge L. Rivera Martínez (1, 4, 7, 9 y 10); Ing. Aníbal Rivera Morales (1, 4, 7 y 10); Ing. Juan A. Tirado Chabebe (1, 4, 7 y 10) e Ing. Martín Pérez García (1, 4, 7, 9 y 10).

En los Proyectos de Estipulación sometidos ante nuestra consideración, tanto los Querellados, por conducto de su representación legal, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que los Querellados quebrantaron los cánones acordados. El canon 1 fue quebrantado por todos los Querellados al recomendar/aceptar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para Superintendente cuando las funciones constituyen ejercicio de la ingeniería sin limitaciones y ejercer labores. El canon 2 fue quebrantado por Adorno González al aceptar y ejercer la Plaza, cuyos deberes esenciales constituyen ejercicio ilimitado de la ingeniería, a pesar de solo contar con un certificado. El canon 4 fue quebrantado por Rivera Martínez, Rivera Morales, Tirado Chabebe y Martín Pérez al validar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para un puesto de superintendente y obviar informar a su patrono, la AEE, sobre las limitaciones en el ejercicio de la profesión de las que adolece, las cuales evitan que pueda ejercer los deberes esenciales del puesto, por lo que no actuaron en asuntos profesionales para su patrono como agentes fieles y fiduciarios.

El canon 5 fue quebrantado por Adorno González al solicitar, aceptar y ejercer una plaza para la cual no cualificaba, compitiendo deslealmente con ingenieros licenciados. El canon 7 fue quebrantado por Rivera Martínez, Rivera Morales, Tirado Chabebe y Martín Pérez, ya que a pesar de que conforme surge del Perfil de la Clase y el aviso de Plaza Vacante los deberes esenciales de la Plaza 467-16764G8-221 constituyen el ejercicio ilimitado de la ingeniería y solo pueden llevarse a cabo por un

ingeniero licenciado, validaron o recomendaron a un ingeniero en entrenamiento, facilitando utilizar en la práctica a una persona para que rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de que dicha persona no contaba con la autorización vigente para rendir tales servicios. El canon 9 fue quebrantado por Rivera Martínez, como Jefe de Sistema de Administración de Energía, y Pérez García, como supervisor directo de la Plaza y Directo de Generación, promovieron para el puesto de la Plaza 467-16764G8-221 a un ingeniero en entrenamiento y no licenciado, desalentando a que ingenieros en entrenamiento obtengan sus licencias profesionales lo antes posible. El canon 10 fue quebrantado por todos los Querellados ya que, al quebrantar cualquiera de los cánones éticos, necesariamente se quebranta el canon 10.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes, surge que esta y la Querella en el caso Q-CE-16-023 son la primera y única vez que se ha formulado una querella en contra de los ingenieros Adorno González y Rivera Martínez. Esta Querella es la primera y única vez que se formula contra los ingenieros Rivera Morales y Tirado Chabebe.

De igual manera debemos tomar en consideración lo siguiente: (i) que no existieron quejas sobre la calidad de los trabajos realizados por los Querellados; (ii) que los Querellados aceptaron las violaciones éticas; (iii) que no medió intención de cometer violaciones, ya que solo cumplían con los procedimientos y normas requeridas en el Manual Administrativo de la AEE; (iv) los querellados no fueron los que determinaron quien ocuparía la plaza en cuestión; (v) que los querellados expresaron su total arrepentimiento por sus acciones y omisiones, y que nunca han tenido la intención de violar los Cánones de Ética Profesional ni la Ley; muestra de esto es que todos han sido miembros en “good standing” del CIAPR; y; (vi) cooperaron durante el proceso disciplinario.

Es de suma importancia destacar que la situación de hechos presentada en la presente querella es de carácter novel; nunca ha sido objeto de pronunciamiento por este TDEP ni había sido considerada anteriormente por éste. Como consecuencia, al

momento en que los hechos ocurrieron los Querellados no tenían orientación previa sobre el tema y carecían de conciencia sobre las consecuencias que las actuaciones antes descritas pudiesen ocasionar.

Es importante recalcar varios asuntos considerados en esta querella. En nuestro ordenamiento legal no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios. Dicho ejercicio está subordinado al poder de reglamentación del Estado (*Police Power*) a los fines de proteger la salud y el bienestar público y evitar el fraude y la incompetencia. Luis Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2004 TSPR 65, 161 DPR \_\_\_\_; San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405, 413 (1993); Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A., 131 D.P.R. 735, 763 (1992). El Estado tiene amplia discreción en cuanto a la fijación de normas y procedimientos relativos a la admisión al ejercicio de profesiones u oficios. Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales, 132 D.P.R. 567, 586 (1993). En virtud de dicha facultad, puede condicionar el derecho a practicar una profesión al requisito previo de obtener una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador. El Estado regula mediante disposición de ley los alcances y limitaciones de tanto las personas autorizadas a ejercer la ingeniería como la definición de la práctica de la ingeniería, entre muchas otras cosas más.

En Puerto Rico, al igual que en todas las jurisdicciones de Estados Unidos, la práctica de la ingeniería está reglamentada por el Estado bajo el poder de *Police Power*. Existe un interés apremiante de los estados en regular profesiones que tienen un alto impacto sobre la salud, el ambiente, la seguridad y la propiedad para proteger el bienestar público de la nación y evitar el fraude y la incompetencia. No hay duda en lo catastrófico que sería para un Estado y su nación el permitir ejercer estas profesiones sean llevadas a cabo por personas no capacitadas.

Así las cosas el estado delimita los requisitos y criterios para ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. A tal efecto, la práctica de la ingeniería está regulada por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, 20 L.P.R.A. secs. 711-711z. El Artículo 4 de la Ley (20 L.P.R.A. sec. 711b) se define la práctica de la ingeniería como:

(a) “Ejercicio de la Ingeniería” o “la Arquitectura”, comprende la prestación de cualquier trabajo profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requieran los conocimientos, adiestramiento y experiencias de un ingeniero o arquitecto.

Incluye la aplicación de conocimientos especiales, las ciencias físicas, matemáticas y de ingeniería o arquitectura al presentarse tales servicios profesionales, o al ejecutarse tales trabajos de naturaleza creadora, como se requiera en cualquier trabajo de asesoramiento, estudios, investigaciones, valoraciones, la realización de trazado de planos, mediciones, inspecciones y superintendencias de obras en construcción, a los fines de asegurar la observación de sus especificaciones y la realización adecuada de lo proyectado en relación con cualesquiera obras públicas o privadas, instalaciones, maquinarias, procedimientos y métodos industriales, equipo, sistema y trabajos de carácter técnico en ingeniería o en arquitectura.

Similarmente, la ley establece las definiciones de licencia, certificado, ingeniero profesional y ingeniero en entrenamiento así como sus limitaciones. A saber:

(r) **Licencia**. Significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un **profesional licenciado** en la disciplina correspondiente, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la [20 LPRA sec. 711g] de esta ley, y que figura inscrito como ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor licenciado, según fuere el caso, en el Registro de la Junta. (Énfasis nuestro)

(q) “**Certificado**”,-significa todo documento expedido por la Junta, acreditativo de que la persona a cuyo favor se ha expedido es un **profesional en entrenamiento** o asociado, según sea el caso en la profesión correspondiente, que ha cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 11, 15 y/o 17 de esta Ley, según fueren aplicables y que figura inscrito como ingeniero, agrimensor, arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento o asociado, según fuere el caso, en el Registro de la Junta. (Énfasis nuestro)

(c) “**Ingeniero en Entrenamiento**”,-significa toda persona natural que posea un diploma o **certificado** acreditativo de haber completado satisfactoriamente los

requisitos de esta disciplina, en una escuela cuyo programa esté reconocido por el Consejo de Educación Superior, “Accreditation Board for Engineering and Technology (ABET)” o la Junta, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro y al cual la Junta le haya expedido el correspondiente certificado. (Énfasis nuestro.)

(e) “**Ingeniero Licenciado**”- significa todo Ingeniero en entrenamiento o asociado que haya cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley para el ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o Asociados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año y seis (6) meses de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; y **posea una licencia** expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro. (Énfasis nuestro.)

De igual forma, el Estado a través de la Ley 173 delimita las limitaciones y las prohibiciones en el ejercicio de la ingeniería y la agrimensura de las personas naturales que pretendan ejercer la profesión en esta jurisdicción. Dichas limitaciones son:

(d) “**Limitaciones** al ejercicio de los Ingenieros en Entrenamiento”, los Ingenieros en Entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión **de manera limitada**. No podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir **responsabilidad primaria** por los mismos. (Énfasis nuestro)

Las prohibiciones a la práctica profesional de la ingeniería, agrimensura y arquitectural también están tipificadas en dicha ley.

Art. 34. Práctica profesional, prohibiciones. (20 L.P.R.A. sec. 711x)

A los efectos de las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley se entenderá que una persona **practica las profesiones reglamentadas por la misma, cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura, arquitectura o arquitectura paisajista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa privada que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley como práctica**; o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase o por cualquier otro medio físico o electrónico, se anuncie o dé la impresión de ser un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista o que en alguna otra forma o manera use cualquiera de estos cuatro (4) vocablos profesionales en relación con su nombre o persona. (Énfasis nuestro)

**Será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso. (Énfasis nuestro)**

**Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones. Esta disposición**

**será de aplicabilidad tanto al principal como al agente, representante y solicitadores de empleo.** En todo anuncio, circular, aviso, carta o edicto que se fije o circule públicamente en el cual se soliciten los servicios de estos profesionales, se deberán expresar claramente los requisitos de certificado o licencia y colegiación. (Énfasis nuestro)

Establecidos los requisitos generales del poder del Estado para regular la profesión podemos concluir de un análisis de los preceptos antes mencionados que para ejercer plenamente la práctica de la ingeniería y la agrimensura es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 173, estar debidamente inscrito en el Registro del Departamento de Estado, estar debidamente inscrito en el Registro de la Junta del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y poseer una licencia crediticia que le autorice a ejercer la profesión. Por otro lado, **los ingenieros, arquitectos y agrimensores en entrenamiento certificados carecen de facultad plena para ejercer respectivas profesiones por lo que tendrán limitadas las prácticas y sus ofrecimientos conforme a la ley.** Un ingeniero o agrimensor o arquitecto en entrenamiento **no podrán ejercer ni ofrecer las prácticas de la profesión conforme a nuestro ordenamiento.** Finalmente, el profesional que desee ejercer la profesión de la ingeniería o la agrimensura en Puerto Rico **estará obligado de cumplir y hacer cumplir con los requisitos de las leyes que regulan la profesión e igual obligación tendrá con los reglamentos y cánones de ética.** (Énfasis nuestro. Q-CE-15-016).

No cabe duda que la ingeniería es una de estas profesiones que son altamente reguladas por el Estado. Como hemos observado, la práctica de la ingeniería está definida claramente en la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Ninguna agencia, compañía, empresa, o corporación pública o privada tiene el poder de redefinir a conveniencia las personas que pueden ejercer la ingeniería ni mucho menos redefinir lo que es la práctica de la ingeniería, pues dichos preceptos están definidos claramente en la Ley. Por lo tanto, independientemente que sea una entidad natural o jurídica, lo primero que hay que identificar es si las funciones que se están llevando a cabo son funciones que se encuentran bajo la definición de Práctica de la Ingeniería y por lo tanto solo pueden ser ejercidas solo por ingenieros en entrenamiento (limitadamente) o

ingenieros licenciados. La entidad en cuestión está obligada a seguir la Ley que regula las prácticas de la ingeniería y eso incluye las limitaciones y demarcaciones que extiende la ley antes presentadas.

Así las cosas, las limitaciones a ejercer la ingeniería que se disponen a los ingenieros en entrenamiento o ingenieros licenciados no dependen del lugar donde trabajan sino más bien de los trabajos y funciones que realizan. Un ingeniero en entrenamiento puede ejercer la ingeniería de forma limitada y bajo la supervisión de un ingeniero licenciado que está capacitado y autorizado en ley para hacer esas funciones de forma ilimitada. Lo contrario a esto simple y llanamente no puede ocurrir, pues estaría en contradicción de todas las leyes y principios de regulación del Estado bajo el poder de *Police Power* para la protección de la nación. Ninguna persona que no esté autorizada a llevar a cabo la profesión de la ingeniería puede ejercer u ofrecer la práctica de la ingeniería, mucho menos podrá supervisar a los que están debidamente en Ley autorizados para ejercerla. A tal efecto, estamos completamente de acuerdo, tal y como los Querellantes aceptaron y estipularon, que las acciones llevadas a cabo irremediablemente violan los Cánones 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 en su carácter individual.

Es obligación de todos los Colegiados, independientemente de que posean licencia o certificado, el cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y cánones de ética que regulan la profesión. Todos somos el primer frente de batalla para proteger nuestra profesión y para orientar a las personas naturales o jurídicas sobre la práctica de la ingeniería y las consecuencias que pueden tener tanto los colegiados como para las personas no autorizadas a ejercer la profesión. Podemos entender (pero no excusar) que hayan entidades que desconozcan de las leyes y regulaciones de la práctica de la ingeniería pero no podemos entender que los miembros de este respetable Colegio no conozcan sus limitaciones. Aprovechamos la ocasión para advertir a nuestros Colegiados, que en futuras ocasiones seremos más restrictivos con los Colegiados que al amparo de regulaciones internas del lugar donde trabajan intenten esquivar sus responsabilidades legales, reglamentarias y éticas pues no el hecho que los patronos desconozcan sobre el tema no excusa al Colegiado de orientarlo.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta los Proyectos de Estipulación presentados por las partes en los cuales se solicita que se le

imponga a todos los Querellados una **AMONESTACIÓN**, en adición a un curso de **Ética de la Profesión** de un mínimo de tres (3) horas contacto dentro de los próximos seis (6) meses haciendo la salvedad que en el caso de los querellados Ing. Edwin O. Adorno González, Ing. Jorge L. Rivera Martínez e Ing. Martín Pérez García, por ya haber sido sancionados en la querella Q-CE-16-023 por hechos similares y contemporáneos, les es de aplicación solo la sanción de dicha resolución.

## **RESOLUCIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **AMONESTACIÓN, en adición a un curso de Ética de la Profesión de un mínimo de tres (3) horas contacto dentro de los próximos seis (6) meses**, como medida disciplinaria a los Querellados Ing. Aníbal Rivera Morales e Ing. Juan A. Tirado Chabebe, por haber infringido los Cánones de Ética 1, 4, 6, 7 y 10 de la Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. A los Querellados Ing. Edwin O. Adorno González, Ing. Jorge L. Rivera Martínez e Ing. Martín Pérez García, por ya haber sido sancionados en la querella Q-CE-16-023 por hechos similares y contemporáneos, les es de aplicación solo la sanción de dicha resolución.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el 'termino para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de julio de 2020.

## **TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

---

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE  
Presidente

---

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

---

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE

---

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

---

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

---

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

### **AUSENTE**

---

ING. NEYMAR MADONADO PÉREZ, PE

---

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

### **PRESIDENTE CIAPR**

---

ING. JUAN F. ALICEA FLORES, PE  
PRESIDENTE

### **CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de julio de 2020.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional